

“FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL (Autos N°105/2022)

DENUNCIA HECHO SOBREVINIENTE. ANUNCIO DE FECHA CIERTA SOLICITAN NUEVA MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez:

NATALIA MACHAÍN, en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA**; GUSTAVO OSCAR HUICI, en representación de **SURFRIDER ARGENTINA**; ALFREDO TORTORA, en representación de **ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA**; JOSE MARÍA MUSMECI, en representación de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL**; MARIA SOLEDAD ARENAZA DOXRUD, como coordinadora y en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR)**; LEONARDO MUSTAFA EL ABED, en representación de **KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL**; ARMANDO OVIEDO, por su propio derecho y como integrante de **ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO DE SURF**; LUCAS DANIEL MICHELOUD, por derecho propio e integrante de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS**; y JULIETA MIRELLA PALADINO OTTONELLI, por derecho propio y como integrante de la organización **ECOS DE MAR**; todas y todos con el patrocinio letrado de **RAFAEL COLOMBO**; **ENRIQUE VIALE**, y **GONZALO VERGEZ**, **manteniendo domicilio legal constituido conjuntamente** en calle Olavarría 2422, 1° Piso Depto B de la ciudad de Mar del Plata, Buenos Aires y **domicilio electrónico** en las matrículas profesionales declaradas, en virtud de las representaciones acreditadas en los **autos N°105/2022, caratulados “FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”** y **manifestamos lo siguiente:**

1) OBJETO

1) En primer lugar, venimos a **PONER EN CONOCIMIENTO** de V.S., del dictado de resoluciones administrativas por la parte del demandado Estado Nacional, aprobando la ejecución del proyecto de perforación exploratoria costa afuera, susceptible de causar daño ambiental de magnitudes en el mar argentino. Estas actividades están a cargo de las empresas EQUINOR e YPF, también parte procesal en autos y se dictan como consecuencia de la actividad de prospección realizada en la zona CAN 100 denunciada en autos.

2) Dado el peligro para el ambiente marino que eso significa venimos a **SOLICITAR CON CARÁCTER URGENTE**, previo a todo trámite e inaudita parte, **SE DICTE MEDIDA CAUTELAR DISPONIENDO, LA SUSPENSIÓN E INMEDIATA PARALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD AUTORIZADA, POR RESOLUCIÓN N°19/2022 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022** emanada del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS. Dicha resolución aprueba la realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)” presentado por la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA.

En este contexto, esta parte solicita, que determine y dicte las medidas que pudiera corresponder y que protejan de la mejor manera posible a nivel administrativo y fáctico, los derechos fundamentales afectados a saber: ambiente sano, equilibrado y apto para las generaciones futuras, participación ciudadana, acceso a la información ambiental, legalidad, a la luz de los principios jurídicos de razonabilidad, buena fe, especialmente aquellos que rigen la materia ambiental: precautorio, preventivo, in dubio pro natura, in dubio pro aqua, equidad intergeneracional y progresividad, conforme lo hemos desarrollado en fs. (112/175 del principal) y hoy realizamos la presente solicitud, que a continuación vamos a circunstanciar y fundamental.

Lo peticionado resulta procedente puesto que las resoluciones señaladas, sumado a las severas falencias de los estudios presentados y la falta absoluta de control que de ella se desprenden, detalladas en la presente cautelar resultan inconstitucionales por ser manifiestamente contrarios e incompatibles con las previsiones constitucionales y convencionales de orden local, nacional e internacional (CN art. 41 y art.75 inc. 22) y violatorios de los principios de prevención, precautorio, de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales y en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675) de orden público (art. 3); dado que generan daño ambiental y violan legislación

federal con rango constitucional y los acuerdos internacionales firmados por la República Argentina, conforme expondremos en los acápite correspondientes.

Ello, en consonancia y ratificando además, el objeto de la demanda principal, en sus partes pertinentes. Por ello solicitamos:

i) Se declare la inconstitucionalidad, nulidad absoluta e insanable del Decreto N° 872 del Poder Ejecutivo Nacional, del 1° de octubre de 2018, por el cual se instruyó a la Secretaría de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

ii) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la Resolución 65 de la Secretaría de Energía de la Nación, del 4 de noviembre de 2018, por la cual se convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019.

iii) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la Resolución 276 de la Secretaría de Energía, del 16 de mayo de 2019, por la cual se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited . 2

iii) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 870/2021, del Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021. que delega en la Secretaría de Energía de la Nación la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore.

iii) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 900/2021 publicado el 24/12/2021 que decretó una reducción de las regalías los 3 concesionarios de explotación que conforme el artículo 35, inciso c) de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias obtengan la concesión de explotación del área CAN 100, cuyo permiso de exploración 3 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/255424/20211230>. 2 Conforme constata respuesta del Ministerio de Energía a pedido de información realizado por Greenpeace. 1 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/255454/20211230>. 4 fuera otorgado por la Resolución N° 196 del 11 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

Todo ello, con costas a cargo de los demandados y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación desarrollamos.

II) DENUNCIA HECHOS NUEVOS.

1.- NUEVO HECHO: APROBACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO ARGERICH-1:

Conforme lo reseñado en el objeto del presente, venimos a hacer saber a este Juzgado el hecho nuevo consistente en la aprobación del primer proyecto de perforación de un pozo petrolero en la Cuenca Argentina Norte, así también ponemos en conocimiento los impactos ciertos que esta actividad acarreará, y las falencias presentes en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Equinor, conforme se detalla a continuación:

EL 6 de diciembre de 2022, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, dictó la Resolución N° 19/2022¹ que en su artículo 1° dispone: *“Apruébase la realización del Proyecto “Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN_100)” presentado por la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71578830-2), en los términos del Artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Artículo 8° del Anexo I de la la Resolución Conjunta N° 3 de fecha 27 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA y la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución”.*

En el artículo 2°, la citada resolución agrega: *“Déjase establecido que la empresa EQUINOR ARGENTINA B.V- SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71578830-2) deberá dar estricto cumplimiento a los términos del Plan de Gestión Ambiental y sus ampliaciones, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental presentado como Capítulo VIII y Anexos, así como todo otro requerimiento que esta autoridad considere realizar”.*

Cabe destacar adicionalmente, que la resolución 19/2022, en sus artículos 7° y 8° refiere a la aplicación de sanciones derivadas del incumplimiento relativos a la Declaración de Impacto Ambiente, remitiendo entre otras normas a la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuyos preceptos se encuentran flagrantemente vulnerados, así el artículo 7° reza: “El

¹ Ver: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/277419/20221207>

incumplimiento de lo establecido en la presente Declaración de Impacto Ambiental será susceptible de aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley N°17.319 y de la Ley N°25.675”. Y artículo 8°: “Hágase saber que se deberá dar cumplimiento, de así corresponder, al Artículo 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y a la Resolución N° 206 de fecha 24 de junio de 2016”.

2.-NUEVA FECHA DE INICIO:

De los expedientes administrativos citados² y publicados por la empresa EQUINOR en su carácter de proponente, se proyectaba el inicio de las actividades durante el cuarto trimestre de 2023 (octubre – diciembre). Pero la fecha de inicio de las actividades fue postergada, ya que en fecha 4 de mayo de 2023, Equinor inició el expediente EX-2023-50348355-APN-DGAYF#MAD en el cual planteó la necesidad de ejecutar el proyecto de pozo exploratorio denominado “Argerich-1” Cuenca Argentina Norte (Bloque CAN 100)” en una nueva ventana operativa comprendida entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024, **acompañando solo un análisis de sensibilidad correspondiente a la nueva fecha propuesta.**

En fecha 30 de junio de 2023 por resolución N° 17 del Ministerio de Medioambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaría de Cambio Climático Desarrollo Sostenible e Innovación se autoriza la perforación de un pozo exploratorio, denominado “Argerich-1” en el período comprendido entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024.

Por último, el motivo principal de esta presentación, teniendo en cuenta la urgencia en la demora en la protección del ambiente a través de la medida cautelar requerida, surge la comunicación oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 16.08.2023 en la que se deja en claro la fecha de inicio del Pozo mencionado

https://www.gba.gob.ar/comunicacion_publica/gacetillas/kicillof_se_reuni%C3%B3_con_autoridades_de_equinor

“La empresa comunicó que proyecta realizar las exploraciones sísmicas en el mes de octubre y la primera perforación en el pozo Argerich durante el mes de enero de 2024.”

Esta nueva fecha de inicio de actividades se confirmó sin ningún tipo de requerimiento de estudios complementarios, ni requerimientos técnicos de los órganos

² Ver: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/equinor-can-100-pozo-argerich>

administrativos competentes, cuando resulta evidente que el cambio de la temporada en la que se realizará la perforación modificará sin lugar a dudas los impactos en el ecosistema marino, dado que las condiciones de la flora y la fauna marina no son las mismas que las propuestas y las que se presentaron como posibles en el estudio de impacto ambiental previamente aprobado.

3.- ANTECEDENTES:

Como se desprende de lo anterior, la resolución que autoriza la “Perforación de un pozo exploratorio”, a cargo de **EQUINOR**, es parte de el programa de exploración y explotación offshore llevado a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional, y que involucra a las empresas involucradas en estos autos, por el desarrollo del proyecto al que se aludió en la demanda..

Los antecedentes de esta resolución habilitante son las propuestas presentadas por EQUINOR, en el marco de la convocatoria, por parte de la PODER EJECUTIVO NACIONAL, al Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 872, de fecha 1° de octubre de 2018.

Con posterioridad la Resolución N° 65 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del 4 de noviembre de 2018, había convocado a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019; luego Resolución 276 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del 16 de mayo de 2019, se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319

Estos permisos de exploración fueron otorgados a las empresas: YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited.

El Decreto Nacional 870/2021, del Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021, que delegó en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore.

En los acápites venideros se analizarán los Estudio de Impacto Ambiental Presentados por Equinor y las declaración de impacto ambiental del Ministerio del Medioambiente de Nación, a fin de dar a conocer a S.S. lo imperativo del dictamen de una cautelar que prevenga el impacto negativo que tendrá la perforación del Argerich -1 (CAN 100).

Este profundo análisis brinda fundamentos sólidos sobre los inminentes daños en el ambiente marino y costero que producirá la perforación.

El objeto de la presente es que S.S. evite el daño ambiental con el dictado de la cautelar propuesta, con fundamento en los principios preventivo y precautorio, de la ley 25675, así como también avalado en la tutela Constitucional del art. 41, pues de producirse los daños, serían de una gravedad inconmensurable e irreversible, no solo en aspectos ambientales, sino también económicos y sociales.

III- PARTICULARIDADES DEL PROYECTO POZO EXPLORATORIO ARGERICH-1 (CAN 100).

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Equinor, describe que el objetivo del Proyecto de perforación del Pozo Exploratorio Argerich-1 es determinar el potencial hidrocarburífero de la licencia que posee EQUINOR e YPF en el Bloque CAN_100. En función de estudios geológicos previos llevados a cabo en el área, se determinó que ésta tiene el potencial de contener hidrocarburos importantes y significativos desde el punto de vista comercial.

Equinor Argentina S.A. requiere perforar un pozo exploratorio para determinar la potencial presencia, naturaleza y volúmenes de las reservas de petróleo y gas dentro del Bloque CAN 100. La ubicación del pozo se indica en la Figura 1.

La perforación del pozo de exploración Argerich-1 incluye la movilización de embarcaciones, tareas de perforación, evaluación del pozo, cierre por taponamiento y abandono, registro sísmico en inmediaciones del pozo, y la posterior desmovilización de las embarcaciones. Se llevará a cabo por un buque de perforación, asistido por dos buques de apoyo y por un helicóptero para los cambios de tripulación.

Una vez finalizadas las operaciones, el proponente indica que el pozo Argerich-1 se sellará permanentemente con tapones de cemento, independientemente de que se encuentren hidrocarburos o no, por lo que no se incluirán ensayos de producción aun en caso de descubrimiento de un reservorio.

Se espera que la perforación del pozo dure aproximadamente 60 días corridos. La profundidad de la columna de agua en el punto a perforar es de 1.527 m, y la profundidad total del pozo será de 3.990m.

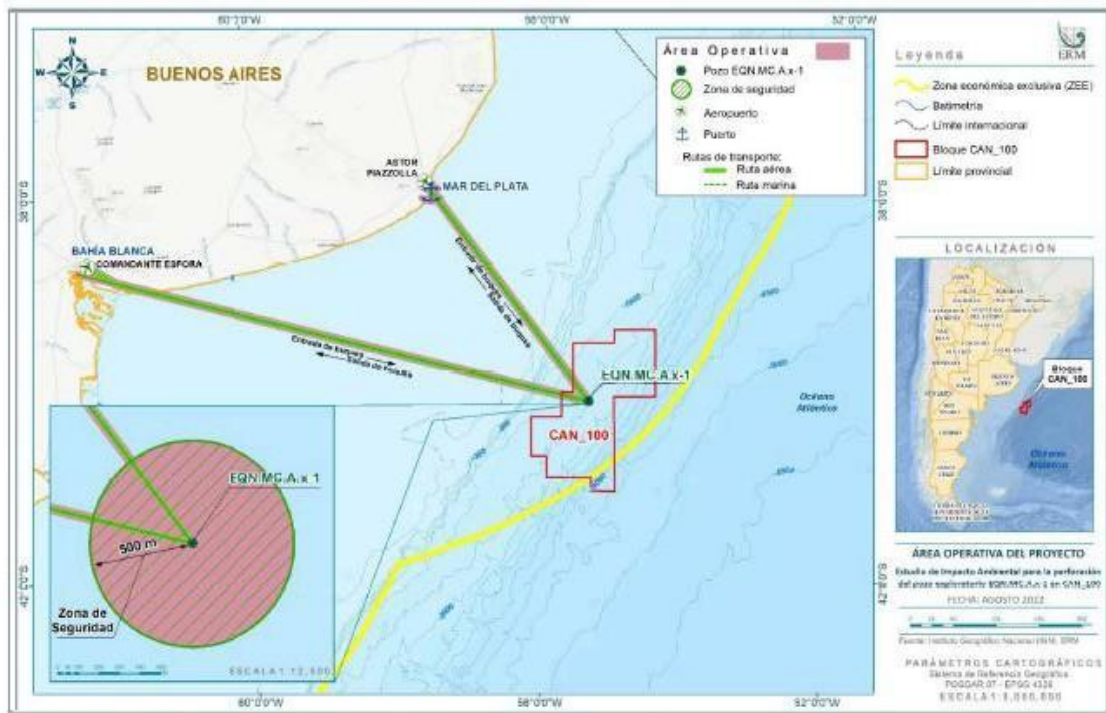


Figura 1. Área operativa del Proyecto de perforación del pozo exploratorio Argerich 1. Fuente: EsIA Capítulo V. Definición del área de estudio y del área de influencia. Pág. 13.

IV) IRREGULARIDADES EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

A) CONSIDERACIONES PREVIAS:

El estudio de Impacto Ambiental encargado por la empresa Equinor presenta severas deficiencias que impiden realizar un correcto análisis de los verdaderos riesgos al ambiente que producirá la perforación Argerich-1. Esta fue la herramienta de política ambiental elegida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación -aún cuando consideramos que por la magnitud de las exploraciones y perforaciones proyectadas debería haberse optado la Evaluación Ambiental Estratégica, previa.

Este estudio debería brindar la información necesaria para evitar el peligro de

daño grave o irreversible, pero lejos de hacerlo incurrir en irregularidades, errores insalvables, y contiene omisiones maliciosas, que se desarrollarán en los acápites siguientes.

Por tanto, resulta aplicable el **principio precautorio** del art. 4 de la ley general del ambiente "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino, publicado en Fallos: 332: 663. Allí, estableció que "..el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (..). La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando 2°).

También la Corte Suprema de Justicia de Nación en el fallo "Cruz" (Fallos: 339: 142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

En los documentos presentados por la petrolera se observan problemas desde el inicio, y es que desde su presentación se han realizado numerosos cuestionamientos por parte de distintos organismos públicos y privados. Con esas observaciones recogidas durante la Audiencia Pública N° 1/2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó diversas consultas adicionales a distintas instituciones sobre las actividades proyectadas de perforación exploratoria y riesgos de derrames y contaminación. Entre las instituciones consultadas por este tema específico, se mencionan en el Estudio presentado la de la *Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria de la Prefectura Naval Argentina, la Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición, Dirección Nacional de Sustancias y Productos Químicos; Dirección de Monitoreo y Prevención, el Instituto Nacional del Agua*

(INA), y el Servicio de Hidrografía Naval (SHN). En función de las respuestas recibidas, el MAyDS concluyó: “en virtud del análisis técnico realizado, el EsIA presentado por el proponente ha incorporado actualizaciones que se consideran suficientes en cuanto al informe de categorización y alcance; y el informe de requerimientos de información adicional, según es dispuesto en el artículo 5 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAyDS n° 3/19”.

Como consecuencia de la actividad de diversas instituciones consultadas a lo largo del proceso de confección de las distintas versiones del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y de la acción crítica y fundamentada de algunos estamentos de la sociedad civil durante las Audiencias Públicas, se han producido algunas correcciones en los contenidos de dicho estudio. Esto se verifica en la rectificación de varios errores inicialmente cometidos en la estimación de la línea de base y otras secciones del EsIA, así como en la incorporación de análisis adicionales que fueron requeridos finalmente por el MAyDS a instancia propia o de terceros. **Pero aún así persisten muchos elementos que requieren modificación, a los cuales debe dársele la mayor atención.** Se analizará a continuación la versión final del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de perforación del Pozo Exploratorio Argerich-1, desarrollado por la Consultora ERM1 –para EQUINOR Argentina y del Informe Técnico Final de Revisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual es el último documento a evaluar previo a la Declaración de Impacto Ambiental. Esta última fue aprobada mediante la Resolución 19/2022 de la Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del MAyDS con fecha 7/12/2022.

Pese a la aprobación sigue contando con serias deficiencias que detallaremos.

B) ANOMALÍAS RESPECTO DE LA LÍNEA DE BASE AMBIENTAL

La primera gran irregularidad que presenta el estudio de impacto ambiental es la línea de base ambiental, ya que ésta se realiza sin información primaria, es decir sin documentos originales, ni registros propios, nuevos y directos realizados por la empresa o la consultora, en su caso para el caso concreto de este estudio.

El informe final del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable indica que “*La línea de base de los medios físico, biótico y socioeconómico en general presenta la información con las especificaciones sobre las fuentes de información utilizadas para el Estudio de Impacto Ambiental, en las que se identifican de manera correcta autores, año y lugar de las publicaciones citadas. Acompaña el estudio la bibliografía consultada. La*

información primaria generada por el estudio se encuentra en un formato digital que permite su migración o cambio de formato, si fuera necesario” (el subrayado nos pertenece). **Sin embargo, no existe tal información primaria. Toda la información considerada para el Estudio de Impacto Ambiental respecto de la línea de base ambiental corresponde a fuentes secundarias, lo que da lugar a un deficiente análisis de los factores ambientales posibles de ser impactados, y por lo tanto a una inadecuada identificación de los impactos.**

Pero además, se verifica también información errónea cuando se expresa que “*El frente del talud continental es el más importante de la región. Su formación se debe al encuentro de las aguas de la plataforma con las aguas más frías y salinas de la corriente de Malvinas. Las principales especies ictioplanctónicas, que se encuentran en la porción de frente que abarca el área de estudio, (el subrayado nos pertenece), incluyen tales como la sardina brasileña, la anchoíta y varias especies de mictófidios*”. **En este caso se llega al dislate de mencionar la presencia de sardina brasileña (*Sardinella brasiliensis*) en el área CAN 100, cuando es una especie de plataforma y aguas mucho más cálidas. Este tipo de errores hacen dudar de todo el Estudio en su conjunto, pues evidencian que fue confeccionado por personas que desconocen las características del área y su flora y fauna marinas, o que bien han cortado y pegado la información de otro estudio, lo que es completamente inaceptable en este tipo de informe. Por lo tanto, cabe preguntarse cómo puede ser que un proyecto de gran envergadura, el cual tiene la potencialidad de producir enormes impactos, no presente una línea de base correctamente realizada y con un inaceptable nivel de incertidumbre que ésta posee. A lo largo del desarrollo del Estudio se observan diferentes confusiones con respecto a los biológicos que se encuentran en el área, y a las distintas pesquerías que se desarrollan en el Mar Argentino. Hay que aclarar que muchas de estas confusiones provienen del hecho de que no se contacta durante la confección del estudio profesionales probos o a los organismos que poseen el conocimiento del área, y también porque ante determinadas áreas de vacancia en el conocimiento, no se propone generar información primaria, obtenida en forma directa en el mar.**

Respecto de la composición del ictioplancton, se indica también que “*De acuerdo con el EsIA, en la zona de estudio se encuentran los frentes del Río de la Plata, El Rincón, el de la plataforma media bonaerense y el frente del talud como hábitats de ictiofauna. El frente de El Rincón es un lugar de desove de muchas especies de peces costeros, varios de ellos de interés*

comercial. Sobre la base de estudios en adultos, se detecta la actividad reproductiva de la corvina rubia, la pescadilla de red, palometa pintada, pez palo, lenguados, trilla, cabrilla, anchoa, testolines, saraca, anchoita, pargo, ñata, pampanito y pejerrey” lo cual constituye un ejemplo de los tantos datos de información absolutamente irrelevante en función del área de influencia del mencionado proyecto (excepto porque uno de los buques llegaría al Puerto de Bahía Blanca), por lo que se repite en el análisis de la línea de base ambiental el mismo error conceptual ya indicado para otros EsIA analizados: **se incorpora cualquier información, sea relativa al área o no, de tal forma de que se confunde al lector no especializado dando la falsa idea de un conocimiento cabal de la biota y sus interrelaciones en el área de estudio o de influencia del proyecto.** Esto dificulta analizar con el detalle requerido aquella información relevante para el área a impactar. **De esta forma este Estudio de Impacto se convierte en un documento con muchísimas páginas, pero con escasa información útil y adecuada, ya que ni siquiera cuentan con información primaria, no identificando el entorno real, y por lo tanto, no pudiendo definir correctamente todos los impactos ambientales ni sus medidas de mitigación.**

El Ministerio de Ambiente debería establecer criterios al respecto, admitiendo en el Estudio sólo la información disponible y relevante para el análisis de impacto en el área de estudio y en sus proximidades, incluyendo obviamente los efectos que pudieran ser acumulativos, e incorporando nuevas metodologías, que permitan identificar y valorar los impactos de una forma más clara y legible para los tomadores de decisión. Pero al mismo tiempo, entendemos que esto no es de vuestra competencia, manifestando una vez más la necesidad de la elaboración de una ley de presupuestos marco sobre Estudio de Impacto Ambiental, y su proceso hasta la Declaración. No obstante eso, y en el mientras tanto, no podemos permitir en el legítimo ejercicio de la división de poderes, que empresas determinadas, como las traídas a estos autos, utilicen estos grises en materia legislativa en su propio beneficio. No podemos permitir una simulación de saberes, basada en la mera incorporación de información. Debemos ser exigentes, cuando lo que está en juego es ni más ni menos que el mar argentino, su ecosistema y el goce que las generaciones futuras puedan realizar sobre él.

Los errores en la línea de base dan cuenta de la falta de información veraz y adecuada sobre el ambiente donde se pretende realizar la perforación. Si no conocemos la línea de base difícilmente se puedan prevenir o mitigar daños.

Ello pone en evidencia lo improvisado que ha sido este análisis, sin fuentes primarias, con información sobre los ecosistemas que claramente ha sido mal tomada de

otros estudios, sin hacer una observación propia del lugar, y que además no ha contado con un examen exhaustivo por parte del órgano de control, que por lo visto ha dado su aprobación sin leer siquiera lo incorrecto del estudio.

C.- RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS ACUMULATIVOS:

En el Informe final del MAyDS, basado en información dada por el proponente, se indica que durante los próximos 2 o 3 años la Cuenca Argentina Norte (CAN) será impactada por varios proyectos de exploración sísmica a los que se suma la perforación exploratoria del Pozo Argerich-1. Las distintas actividades previstas involucran tareas de sísmica submarina en los bloques CAN 100, 108 y 114 (EQUINOR/YPF/SHELL), CAN 102 (YPF/EQUINOR), CAN 107 y 109 (SHELL y QATAR PETROLEUM) y CAN 111 y 113 (TOTAL AUSTRAL S. A. y BP EXPLORATION OPERATING COMPANY).

Por lo tanto, resulta innegable el efecto acumulativo que se producirá en el área, debido al gran número de experiencias sísmicas y de distinta índole que se sucederán en el área en tan corto plazo. Sin embargo, el proponente manifiesta que en caso que “las actividades de perforación del pozo exploratorio en Argerich-1 se realicen en conjunto con una o más campañas de adquisición sísmica en las áreas aledañas, no se esperaría la generación de impactos acumulativos en el área del proyecto, debido a las distancias que existirían entre las distintas embarcaciones de los proyectos y su comportamiento móvil”. También expresa que “En relación a posibles actividades sísmicas que pudieran realizarse en los bloques vecinos, Equinor no considera posibles efectos acumulativos con la presión sonora generada por el proyecto, ya que la ubicación del pozo Argerich-1 hasta el límite cercano del bloque CAN 100 es de aproximadamente 21,5 km y además sólo producirá ruido desde una ubicación fija”.

Estas aseveraciones resultan insólitas por cuanto el pozo Argerich-1 se encuentra localizado dentro de la CAN 100, donde EQUINOR, , planea actividades de búsqueda de hidrocarburos mediante operaciones sísmicas, -al igual que en los bloques CAN 108 y 114-y que se encuentra a unos 24 km de CAN 107 y a unos 80 km de la CAN 109, donde también se realizarán actividades sísmicas, según lo informado por la propia EQUINOR.

Con respecto al alcance del sonido submarino originado por la perforación, el proponente Equinor expresa que “ *la emisión de sonido del proyecto asociada con el sistema DP-AT tendrá un alcance máximo de 15,2 km desde la ubicación del pozo Argerich-1 para efectos de TTS , en mamíferos marinos, que solo ocurriría si el receptor sensible se expone de*

manera continua a la presión acústica durante 24 horas.”. Si bien es cierto que el sonido irradiado al mar durante las actividades de perforación es de inferior volumen y de menor alcance por tratarse de una fuente fija respecto de las exploraciones sísmicas, el efecto acumulativo, cuando se suma al de estas últimas sigue siendo muy importante, y es el efecto que debe evaluarse en esa sección del documento.

El proponente incurre también en un error al considerar que *“En cuanto a los impactos acumulativos sobre las comunidades bentónicas y coralinas, así como los impactos sobre los sedimentos y el lecho marino; no se espera que estén expuestos a efectos acumulativos, ya que, de acuerdo con los resultados del modelo de dispersión de recortes, la extensión máxima de disposición de recortes sería hasta 6,4 km al noreste de la ubicación del pozo Argerich-1, que está relativamente cerca del pozo Argerich-1 y dentro de los límites del bloque CAN 100, donde no se espera que intervengan en el lecho marino otras perforaciones exploratorias o actividades comerciales de terceros”*. **El error consiste en suponer que sobre el lecho marino y su biota los únicos impactos acumulativos a considerar son aquellos derivados de las perforaciones, sin tener en cuenta el impacto generado sobre estos organismos por las prospecciones sísmicas (las cuales, como se dijo anteriormente, el mismo proponente pretende realizar en los bloques CAN 100, 108 y 114).**

También erróneamente, en el informe final del MAyDS se considera que “Las distancias establecidas por el proponente para los efectos de lesiones en peces y tortugas (capítulo V, Tabla 5-5 y Tabla 5-7, pp. 19-20) resultan menores a las señaladas precedentemente, estimando Equinor que el efecto acumulativo es poco probable”. Una vez más se confunden distintos impactos directos con impactos acumulativos. Que no se produzcan lesiones sobre organismos como peces o tortugas no se corresponde necesariamente con que no exista un efecto acumulativo de los impactos de distintas actividades que se desarrollen en el sector de perforación o en áreas aledañas, teniendo en cuenta además la naturaleza móvil de estos organismos.

Por otra parte no se hace ninguna mención al efecto directo y acumulativo que producirían potenciales derrames de petróleo producto de la perforación, asociado a otras actividades antrópicas impactantes como las actividades sísmicas submarinas a desarrollar en toda la extensión de la Cuenca Argentina Norte en un limitado lapso de tiempo, como fuera señalado anteriormente.

La omisión de la evaluación de los impactos acumulativos es contraria a lo dispuesto por este Tribunal y por el Superior, recordamos que Punto IX - Pag. 16-28 de la Sentencia Interlocutoria de la CAM. FED. de MARDEL (3-6-22) que si bien dejó sin efecto la primera

cautelar otorgada favorablemente por este Juzgado, hizo un examen sobre la Evaluación Ambiental Estratégica y ordenó una Declaración de Impacto Ambiental Complementaria donde, entre otros requisitos - según la parte resolutive - "4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución".

Claramente la empresa desoye estas observaciones, por lo tanto deberá ser intimada a su cumplimiento.

"Es entonces, en tal contexto, que si bien la Evaluación Ambiental Estratégica se exhibiría aquí como instrumento idóneo para desarrollar una proyección de los posibles impactos acumulativos que se deriven del desarrollo del emprendimiento, a modo de complemento de la Declaración de Impacto Ambiental, que también deberá realizarse respecto de la propuesta, su utilización ha sido discrecionalmente desechada por la autoridad de aplicación".

"Entendemos nosotros que si se hubiera llevado a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica, tal herramienta de gestión ambiental hubiera permitido incorporar la variable ambiental y la sustentabilidad en general, en el análisis de planes, políticas y programas"

"Aún luego de lo señalado, advertimos que al dictar la Res. 434/2019, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo sustentable, omite propiciar la realización de una EAE, a fin de evaluar la acumulación escalonada (no simultánea) de los impactos ambientales de forma agregada, incremental y/o sinérgica, en tanto pudiesen producir un impacto acumulativo al medio ambiente, como instrumento adecuado para abordar el análisis de los probables impactos acumulativos de la exploración sísmica en las distintas áreas del Mar Argentino, sujetas a concesión".

Las EAE han sido también previstas recientemente en forma expresa para los emprendimientos realizados en zonas de glaciares y periglaciares (Cfr. Ley 26.639)".

"Más allá de la reseña que antecede, y partiendo de la base de que la LGA determina únicamente a la Evaluación de Impacto Ambiental como presupuesto mínimo de evaluación ambiental, las obligaciones que impone a tal fin a los diversos órdenes de gobierno (Art. 5, 10, 21 y cc) deben ser cubiertas en estos emprendimientos que requieren vastos ámbitos de planificación para desarrollo de políticas globales estratégicas, por estudios complementarios que resulten compatibles con la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en aquellos casos en que este procedimiento no fuese expresamente indicado para el proyecto en cuestión, además del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, previsto por la Ley General del Ambiente".

"Ello, pues tenemos la convicción de que la obra emprendida, más allá de haber sido presentada aquí como un único proyecto, claramente se compone de diversas etapas que hacen a su factibilidad en forma sistémica y coordinada, con lo que resulta claro que no se trata aquí de varias obras extractivas, con sus impactos particulares, sino de un único proceso en el que se aúnan los eventuales impactos que puedan generarse".

"Todo lo antes narrado amerita adelantar que en estos casos de actividad extractiva que impone la actuación de diversas áreas de trabajo, ellas deben ser analizadas y sopesadas en forma conglobada, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, delimitando con claridad el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica determinado proyecto, diseñado en el marco de una clara política estatal que considere además a los impactos de corte global como el cambio climático, destrucción de capa de ozono, etc."

"Adviértase que, en el presente caso, se impone la necesidad de una evaluación comprensiva de todos los proyectos de exploración, habida contextual y sistémicamente dentro de una planificación, tanto energética como del ordenamiento marino, proyectando sus impactos acumulativos y un análisis integral ecosistémico, debiendo evitarse –asimismo- que la DIA contenga términos hipotéticos o condicionales".

"En un Proyecto de la envergadura que nos ocupa, relacionado con una política pública energética del más alto nivel, es indudable que –más allá de la denominación que se le dé- el proceso que culmina en la DIA, debe tener los caracteres estratégicos señalados párrafos más arriba".

La segunda cautelar de fecha 18-10-22, que ratificó la cautelar condicional de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata por no cumplir los requisitos de la nueva DIA Complementaria, especialmente, aquellos requisitos sobre EAE. En síntesis: "La Justicia Federal dio por incumplido las condiciones para habilitar el proyecto. Entre otras cosas, afirmó que sigue ausente el estudio de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos de la actividad y su relación con todas las otras autorizaciones otorgadas a corporaciones petroleras extranjeras".

Es por ello que el estudio de impacto presentado por Equinor incumple con los mandatos judiciales y omite tener presentes los efectos acumulativos, que de modo indubitable se sucederán en el Mar Argentino, dada la sucesión de los proyectos de exploración y explotación planificados.

D) FALTA DE PREVISIONES EN RELACIÓN A LOS EVENTUALES

DERRAMES:

En la matriz de impactos esperados de las actividades de perforación del pozo Argerich-1 ³, no se tiene en consideración la posibilidad de que se produzca un derrame de hidrocarburo, esta es una omisión grave que no permite prever una situación altamente probable.

Todas las identificaciones y valoraciones de impactos sobre los distintos factores ambientales analizados se restringen arbitrariamente a los impactos de las actividades de perforación y navegación de los buques. Esto da una falsa idea de que el impacto será bajo y solo en algunos casos moderado, mientras que si ocurriera un derrame, estos impactos serán de una magnitud catastrófica (Tabla 1). **El problema radica entonces en que al momento de identificar y valorar los impactos no se incluye en la matriz una de las principales acciones potenciales impactantes del proyecto, como lo es la posible contingencia de un derrame de hidrocarburos.**

La evaluación de impactos de los derrames se presenta sólo en un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental ⁴ cuando debería haber sido analizada en el capítulo de Identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales e incorporarse a la matriz general de impactos.

Tabla 1. Efectos del petróleo sobre algunos organismos marinos Fuente: Equinor Argentina Anexo VIII – E. Plan de contingencias. Pozo exploratorio EQN.MC.A.X-1.

Organismo	Impacto del petróleo ^{4, 5}
-----------	--------------------------------------

⁵⁶Plancton
(Incluye juveniles de peces y moluscos)

³ Anexo VII-D

⁴ Anexo VIII-E

⁵ IPIECA. 2016. Wildlife Response Preparedness. Good practice guidelines for incident management and emergency response personnel.

⁶ ITOPF. 2020/21. Handbook.

- tóxico, conduce a la muerte del plancton.
- Futura reducción de la población de peces y moluscos.

Cora
les

- Menor crecimiento, reproducción y capacidad de colonización.
- Efectos negativos sobre la alimentación y el comportamiento.
- Muerte.

- Los efectos pueden ser de larga duración.

Peces y Moluscos

- Asfixia: pérdida del hábitat, irritación y daño al Sistema respiratorio, sofocación, daños a las aletas y escamas, cierre del caparazón.
- Ingestión: hígado agrandado, manchas, reducción del crecimiento, falla cardíaca.
- Reducción de eclosión de huevos y larvas.

A
v
e
s

- Asfixia: pérdida del hábitat, disminución de la movilidad (incrementando la vulnerabilidad), pérdida de flotabilidad, hipotermia, muerte.
- Ingestión: daño orgánico, irritación gastrointestinal y úlceras.
- Inhalación: neumonía y muerte.
- Deformaciones en el desarrollo, menor reproducción

/comportamiento irregular de las crías.

Mamíferos Marinos

- Asfixia (especies peludas): irritación, inflamación, infección, sofocación, hipotermia, reducción de la flotabilidad y habilidad para nadar.
- Ingestión: problemas digestivos, menor capacidad de supervivencia.
- Inhalación: daños al sistema respiratorio, desorientación, pérdida de conciencia, parálisis, neumonía, muerte.
- Pérdida del hábitat (focas, leones marinos y morsas).

Esta omisión es realmente grave puesto que los estudios como el realizado por el Centro de Tecnologías Ambientales y Energía (CTAE)- que considera toda la explotación offshore en el mar argentino, realizando análisis de probabilidades en base a

estadísticas sobre la vida útil del yacimiento- expresa que: “Los resultados revelan que, para algunos niveles de producción estimados para la plataforma argentina, la ocurrencia de derrames es del 100%, incluso de derrames de gran magnitud, mayores a 1.000 bbl. .El cálculo de probabilidad fue realizado con un criterio conservador, dado que se asumió la utilización de la mediana de λ y no su promedio, cuya utilización daría valores aún superiores de probabilidad de ocurrencia de derrames.”⁷

E) OTRAS INCONSISTENCIAS Y OMISIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio presenta grandes falencias sino que presenta omisiones e inconsistencias. A continuación detallamos, algunas de ellas:

i) Respecto de la fase I de perforación del pozo exploratorio: El Estudio reza: “Con respecto a este Proyecto, la fase I de la perforación del pozo exploratorio Argerich-1 (secciones del pozo superior sin tubo ascendente) utilizará agua de mar con barridos de alta viscosidad como fluido de perforación, consistentes en agua de mar viscosificada mediante la adición de arcilla bentonita, la cual es una arcilla de ocurrencia natural, que no contiene efectos nocivos ni tóxicos o bioacumulables.” Pero **no aclara qué otros aditivos se utilizarán además de la arcilla de bentonita en el agua de mar barrida de alta viscosidad, que generalmente son utilizados. No se agrega en el estudio un inventario de los ingredientes utilizados como aditivos.**

ii) En relación a la fase II, Uso de productos químicos en la perforación: El estudio manifiesta que: “Durante la fase II, cuando se haya instalado el elevador marino y el preventor de surgencias no controladas (BOP por sus siglas en inglés) y haya un circuito cerrado de regreso al buque de perforación para el retorno del fluido de perforación, se utilizarán lodos de base sintética (SBM9 por sus siglas en inglés). El fluido base en SBM es un fluido base sintético, que puede estar basado en olefinas, alfa olefinas, polialfaolefinas, parafinas, ésteres o mezclas de estos materiales.” **No establece con precisión cuál es la base en el caso de esta operación de perforación y cuáles de estos productos químicos se utilizarán en la mezcla. Además, tampoco determina qué aditivos químicos estarán**

⁷ Blanco, Gabriel; Keesler, Daniela; Giuliodori, Eugenia, “Evaluación de la probabilidad de ocurrencia de derrames de petróleo en la plataforma marítima continental argentina”, Centro de Tecnologías Ambientales y Energía (CTAE); Facultad de Ingeniería Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

presentes en el fluido de perforación, aparte del fluido base.

Determina el documento que: “El área máxima prevista cubierta por recortes y lodos descargados es de 0,72 km² con un espesor de sedimento entre 0,05 y 0,1 mm a una distancia máxima de 6,4 km del pozo Argerich-1 de acuerdo con el modelo de descarga de recortes de perforación y lodo realizado para este estudio (Ver Anexo VII – B “Modelado de recortes de perforación”).” Por la dimensión del proyecto es de suponer que el espesor de la capa será mucho mayor cerca del pozo. Sin embargo, **no determina el estudio si se trata sólo del espesor mínimo detectable en los límites de la zona inicialmente impactada.**

iii) Respetto de los depósitos de los recortes de perforación: Continúa diciendo respecto a la fase II en relación de los depósitos de los recortes de perforación: “El impacto se considera de baja intensidad y extensión puntual (como se mencionó anteriormente), ya que ocurrirá cerca de la ubicación del pozo Argerich-1. Por otro lado, se considera que el impacto es inmediato, ya que el proceso comenzará tan pronto como se depositen los recortes de perforación en el lecho marino. También se considera de persistencia temporal en el ambiente, ya que los aditivos de los fluidos de perforación son (en la fase I): inertes en el ambiente marino, materiales benignos de origen natural o polímeros orgánicos que son fácilmente biodegradables en el ambiente marino. Durante la fase II, los fluidos de perforación, una vez asentados en el lecho marino, se degradarán con el tiempo (aeróbicos o anaeróbicos). El impacto se considera reversible (fluidos de perforación degradables), sinérgico moderado y con efectos no acumulativos. Asimismo, se considera que la capacidad de recuperación es de corta duración y periodicidad discontinua. Finalmente, es un efecto directo sobre el lecho marino. En consecuencia, el impacto esperado en los sedimentos del lecho marino debido a la contaminación por los fluidos de perforación será negativo, pero de importancia baja.” **Este párrafo se contradice cuando habla del uso de polímeros orgánicos y luego sugiere que sólo son agua y bentonita los fluidos de perforación.**

Nuevamente se desdice cuando afirma que durante la fase II, “ habla de fluidos de perforación, una vez asentados en el lecho marino,” pues dos párrafos más arriba afirmaba que "Durante la fase II, cuando el elevador marino y el preventor de afloramiento incontrolado (BOP, por sus siglas en ingles) han sido instalados y existe un circuito cerrado de vuelta al buque perforador para el retorno del fluido de perforación" Entonces, ¿Por qué los fluidos de perforación se depositarían en el lecho marino durante la fase II de perforación, si en verdad serán volcados en el lecho marino, o es que en verdad no existirá tal retorno?

El estudio menciona que en la perforación, una vez asentados los depósitos en el lecho

marino se degradarán con el tiempo. **Esto en sí mismo no es una garantía de ausencia de impacto, ya que la propia (bio)degradación puede eliminar el oxígeno de los sedimentos superficiales y, por tanto, afectar a las comunidades que viven en los sedimentos, incluida la meiofauna y la microfauna/flora.**

Menciona que: El impacto en la fase dos respecto de los depósitos se considera reversible pero no menciona en que reversible en qué plazo, ni se tiene en cuenta la reversibilidad de los impactos negativos sobre los organismos que habitan en los sedimentos, incluida la meiofauna y la microfauna/flora. Tampoco menciona si se ha evaluado esto y, en caso afirmativo, sobre la base de qué estudio de referencia.

Concluye respecto de este particular que los impactos del depósito serán negativos debido a la contaminación por los fluidos será negativo, pero (sic) de importancia baja. La evaluación es cuestionable, ya que no parece basarse en una buena descripción de las condiciones de referencia, especialmente en lo que se refiere a la química de los sedimentos y la diversidad infaunal, sobre todo en relación con los organismos más pequeños que componen las comunidades meiofaunales y microfaunales/florales. Esta evaluación no tiene en cuenta la línea de base especialmente en lo que se refiere a la química de los sedimentos y la diversidad infaunal, sobre todo en relación con los organismos más pequeños que componen las comunidades mediofaunales y microfaunales/florales.

iii) Inspecciones previas: El estudio dice: “Como parte de las inspecciones previas a la perforación del pozo exploratorio, las imágenes de video del ROV se utilizarán para detectar si hay receptores sensibles tales como patrimonio cultural (sitios/restos arqueológicos y naufragios) y natural (restos/sitios de corales y paleontológicos) dentro de un área de 200 m de radio de la ubicación de perforación propuesta” . **El área de 200 m.es arbitraria, dado que la modelización del asentamiento de los restos de perforación sugiere impactos detectables hasta 6,4 km de distancia en la dirección de las corrientes predominantes. No aclara qué ocurre con los organismos/comunidades sensibles que no pueden documentarse bien con un ROV, como las especies que habitan en los sedimentos. Tampoco cómo se documentarán y tendrán en cuenta esos y otros receptores sensibles. Por último, no se entiende por qué no se han realizado ya estos estudios antes de la solicitud de perforación.**

La empresa preveé que: “Continúa el estudio diciendo: Se realizará una inspección posterior a la perforación del pozo exploratorio, utilizando el ROV a bordo para que se pueda observar el resultado de la disposición de los recortes y cemento en el área circundante al pozo Argerich-1. **Una vez más, un ROV sólo podría documentar una pequeña parte de**

cualquier impacto, es decir, donde había suficiente acumulación de recortes para ser visualmente evidente desde la cámara del ROV. Es probable que los impactos se produzcan mucho más allá de esas regiones, dada la propagación prevista de los recortes, incluso de acuerdo con el modelado proporcionado por la empresa.

iiii) Lodos de perforación y recortes de perforación: El estudio predice que “en la fase inicial, el Proyecto utilizará WBM (lodos de base oleosa) como lodos de perforación, el cual es inerte para el medio marino ya que **no habrá tramos ascendentes y las descargas de los recortes se realizarán en el lecho marino.**” **No puede darse por sentado que los WBM son inertes, deberían presentarse inventarios detallados de los componentes químicos de los fluidos de la WBM, y los fluidos de la WBM . Existen numerosos estudios disponibles que identifican los impactos de la descarga y esparcimiento de fluidos de la WBM y recortes asociados, incluidos los que he proporcionado hasta ahora.**

Afirma el estudio: “Se minimizará el uso de aditivos en los fluidos de perforación. WBM solo contendrá aditivos reconocidos como inertes para el ambiente y la vida marina. Se priorizará el uso de productos con menor impacto.” **Una vez más, esto debe demostrarse y esta afirmación parece poner en tela de juicio las afirmaciones anteriores de la prueba en el sentido de que el WBM esencialmente no será más que agua y arcilla de bentonita. Entonces cabe aquí preguntarse ¿qué otros aditivos estarán presentes y dónde están las pruebas de que serán "inertes"?**

iiiiii) Afirma el estudio: “Las medidas ya presentadas están integradas en los procesos de diseño de proyectos actuales y estándares operativos para este tipo de actividad. Estas medidas están enfocadas en la gestión de lodos de perforación, los químicos utilizados y el uso de imágenes de video del ROV como medida de monitoreo para asegurar que no haya receptores sensibles en la ubicación del pozo Argerich-1 y que la disposición de recortes y cemento esté dentro de las condiciones esperadas. Por lo tanto, no existen más acciones de mitigación técnica y financieramente factibles de ser implementadas. Todas las medidas identificadas corresponden para evitar los impactos y reducir en el sitio del Proyecto, sin mayor margen para cambiar las operaciones. Por lo tanto, los esfuerzos se enfocan en controlar los impactos identificados a través del mantenimiento e implementar medidas preventivas y correctivas, si es necesario.”

Estas afirmaciones hacen nuevamente dudar la seriedad del estudio por las inconsistencias en la forma en que se describen, en primer término si existe o no un circuito cerrado para la perforación de la fase II. Pero además, no se brinda información suficiente sobre los químicos utilizados para poder hacer una evaluación

independiente en cuanto a la veracidad de las afirmaciones de inercia, química o biológicamente.

Por otro lado las imágenes de vídeo del ROV por sí solas nunca podrían proporcionar el nivel de seguimiento y verificación necesario para evaluar los impactos de los vertidos en las comunidades del fondo marino, la mayoría de las cuales nunca serían visibles desde una cámara, sino que tendrían que ser estudiadas a través de un estudio químico y biológico adecuado del fondo marino, la columna de agua y las especies y comunidades asociadas.

Además, cabe preguntarse ¿cómo se define aquí el término [receptor sensible]? ¿Qué se considera un receptor sensible? ¿Sólo las cosas que se pueden ver desde una cámara ROV?

Decir que no existen más acciones de mitigación técnica y financieramente factibles de ser implementadas es decir en otras palabras:, vamos a definir los impactos inaceptables de esta manera para que sean aceptados, así ya no hay que mitigarlos necesidad de mitigarlos.

Informa la empresa que “las medidas identificadas corresponden para evitar los impactos y reducir en el sitio del Proyecto, sin mayor margen para cambiar las operaciones. Por lo tanto, los esfuerzos se enfocan en controlar los impactos identificados a través del mantenimiento e implementar medidas preventivas y correctivas, si es necesario” **Pero no identifican la composición exacta y las cantidades de todos los productos químicos de perforación utilizados tendrían que estar predeterminados y si esto se ha hecho, entonces también podrían ser revelados por adelantado, para permitir un escrutinio independiente, incluyendo todos los aditivos.**

iiiiiii) Se contradice el estudio cuando dice “Los lodos y los recortes de perforación con agua de mar se depositarán en el lecho marino se acumularán cerca del pozo Argerich-1. Existe la posibilidad de que los contaminantes de estos depósitos se filtren en la columna de agua y reduzcan la calidad del agua.” Pues esto, es contrario a lo afirmado respecto de lo inertes que son los WBM. Por otro lado, no informa qué tipo de contaminantes son los que son susceptibles de ser filtrados en la columna de agua. y, por ejemplo, en la parte superior de la página 20 dice: "Los recortes resultantes no estarán impregnados de ningún hidrocarburo".

iiiiiii) Afirma el estudio que: “Durante la fase II, cuando se haya instalado el elevador marino y **el preventor de afloramiento incontrolado (BOP, por sus siglas en ingles)** BOP y haya un circuito cerrado de regreso al buque de perforación para el retorno del fluido de perforación, se utilizarán lodos de base sintética (SBM). El fluido base en SBM es un fluido base sintético, que puede estar basado en olefinas, alfa olefinas, polialfaolefinas, parafinas, ésteres o mezclas de estos materiales. Es importante mencionar, que los recortes impregnados con SBM que serán descargados cumplirán con la reducción de la concentración de fluido

sintético a un promedio de $\leq 6,9\%$.”

Pero omite decir que Incluso con una concentración final máxima de fluido sintético del 6,9% en los recortes "limpios" que vuelven al lecho marino desde el buque perforador, con un total de 320 m³ de recortes de la fase 2, esto podría contener hasta 22 m³ en total de fluidos sintéticos que se vierten al lecho marino como contaminantes en los recortes.

iiiiiii) El estudio expresa: “De acuerdo con el modelo de descarga de recortes de perforación (ver Anexo VII - B “Modelo de recortes de perforación), las descargas a la superficie del mar incorporarían 425 t de recortes y 29,3 t de lodos de perforación. La velocidad neta de la corriente marina en la ubicación del pozo Argerich-1 se calculó a cinco profundidades diferentes: superficie, 100 m, 500 m, 1000 m y 1500 m (fondo). Las corrientes en el sitio del pozo exploratorio Argerich-1, independientemente de la profundidad, se dirigen predominantemente al NE. Sin embargo, las corrientes superficiales están más dispersas. Rango de velocidad actual de menos de 0,2 m/s a más de 0,8 m/s.” Habla en este particular de vertidos de recortes "limpios" a la superficie del mar, no directamente al lecho marino. En la página 27, se da a entender que los recortes se expulsarán por debajo del buque perforador, casi como si el vertido fuera directamente al lecho marino; es evidente que no es así y que "por debajo del buque perforador" significa simplemente desde una tubería de vertido del buque perforador a la superficie del mar.

iiiiiii) Indica también: “En base en los resultados del modelado de descarga de recortes de perforación y lodos, los componentes de los fluidos de perforación y la concentración de SBM adherido a los recortes, se considera que el impacto es de intensidad media y extensión puntual, ya que afectará el área en las cercanías de la ubicación del pozo exploratorio Argerich-1 con un rango máximo de dispersión de recortes de 4,8 km en dirección noreste según los resultados del modelado. Por otro lado, se considera que el impacto es inmediato, ya que el efecto se producirá tan pronto como se produzca la descarga. También se considera de persistencia temporal en el ambiente y reversible, considerando la dispersión de la pluma por viento, oleaje, corrientes y capacidad de mezcla del mar, se esperaría que la calidad del agua del mar regresaría a niveles de fondo. El impacto se considera sinérgico moderado y simple, ya que no provoca efectos acumulativos. Asimismo, se considera que la capacidad de recuperación es a corto plazo. Finalmente, es un efecto directo sobre el agua marina. En consecuencia, el impacto esperado en el agua marina debido a la descarga costa afuera de los recortes de perforación será negativo, pero de importancia baja." En este particular no se trata de una definición razonable de reversibilidad - se trata simplemente de describir la dispersión y dilución de la contaminación.

ix) La tabla de pág. 24 EIA indica: “se minimizará el uso de químicos. Cuando se necesiten productos químicos, el Proyecto dará prioridad al uso de productos químicos PLONOR en el agua de refrigeración de acuerdo con la OSPAR⁸” Significa esto que no se utilizarán siempre productos químicos PLONOR (lista de sustancias químicas que la comisión OSPAR consideró que representan poco o ningún riesgo para el medio ambiente), pues indica que simplemente se les dará prioridad. Tampoco se explica como se relaciona esto con el agua de refrigeración. Lo que puede ser nuevamente un error de cortar y pegar es inaceptable en esta instancia.

ix) Respecto de la descarga de los recortes afirma que : "se realizará de 3 a 5 metros por debajo de la línea de flotación para reducir los impactos superficiales sobre el agua." Plantea aquí la cuestión de qué impactos superficiales esperarían si descargaran a menor profundidad, y cómo pueden estar seguros de que se evitarán simplemente descargando unos metros por debajo de la superficie. Pero no aclara qué significa esto en la práctica ni si incluye la divulgación de las mezclas químicas utilizadas previa solicitud. Estas descargas producen impactos sobre las especies que habitan en los sedimentos ("infauna"), incluida la meiofauna que parece ser particularmente sensible a las perturbaciones y a la eliminación de los recortes de perforación, incluidos los procedentes del uso de las WBM los que son más lentos en recuperarse después del impacto.

ix) Menciona que: "La sustancia química operativa que se utilizará en las operaciones de preparación y cementación de fluidos de perforación estará de acuerdo con el proceso de manejo de sustancias químicas de Equinor." Esta afirmación no es precisa y no indica ninguna práctica en particular. Pues, nuevamente no da a conocer que las mezclas químicas utilizadas.

ix) Dice el estudio: “Las actividades de perforación tendrán una huella mínima en el lecho marino, que consiste en los dispositivos de prevención de surgencias no controladas instalados en las cabezas de los pozos y la disposición de recortes, lodos y cemento derivados de la perforación a base de agua en el pozo superior. La potencial perturbación de las características físicas del fondo marino como el tipo de sedimento (facies texturales) podría generar cambios en los microhábitats de algunos invertebrados bentónicos infaunales. Además, las actividades del Proyecto que perturban los sedimentos podrían afectar las condiciones del lecho marino para los invertebrados sésiles (algunos poliquetos, anémonas, corales, esponjas, etc.) y

⁸ OSPAR es el mecanismo mediante el cual quince gobiernos (Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza y el Reino Unido) junto con la Unión Europea, cooperan para proteger El medio marino en el Océano Atlántico nororiental.

podrían generar el desplazamiento de organismos bentónicos móviles (como crustáceos, equinodermos, poliquetos errantia y moluscos). Por primera vez menciona los impactos sobre las especies que habitan en los sedimentos ("infauna"), incluida la meiofauna que parece ser particularmente sensible a las perturbaciones y a la eliminación de los recortes de perforación, incluidos los procedentes del uso de las WBM y que son más lentos en recuperarse después del impacto.

iiiiix) Continua respecto de la fauna: “Se determinó una baja sensibilidad para la centolla, la vieira patagónica y los organismos que constituyen la infauna y epibentos del área de influencia ambiental del Proyecto. Sin embargo, se ha afirmado que la sensibilidad de la infauna y el epibentos en el área de disposición de los recortes de perforación fue alta. En cuanto a los corales, el lecho marino en la ubicación del pozo Argerich-1 tiene una profundidad de 1536 metros, donde se espera que la temperatura sea de 2-3°C según la región denominada A4 (datos CTD disponibles en el WOD1816 para el perfil de temperatura durante octubre” Este dato, es de absoluta relevancia a los efectos de lo planteado ante la solicitud de cambio de ventana, ejecutada por la empresa y aprobada por el Estado. Todo ello se desarrolla en profundidad en el punto XXX, a donde remitimos.

Esta afirmación es insuficiente pues no identifica las especies sensibles ni determina como se descubrió esa alta sensibilidad, pues como ya digimon la línea de base es insuficiente.

iiiiix) Reconoce el estudio que: ..” el impacto previsto en las comunidades bentónicas se considera de intensidad media y extensión puntual debido a la huella relativamente pequeña en el lecho marino (área de umbral de exposición alto de 0,02 km²). Por otro lado, el impacto se considera inmediato y persistente en el ambiente. Se espera la recolonización de la fauna bentónica afectada por perturbación física del Proyecto una vez que cese la actividad de perturbación, pero las especies que colonizarán rápidamente el área intervenida serán principalmente del tipo errantia, la capacidad de recuperación de las comunidades bentónicas sésiles será a mediano plazo. El impacto se considera simple y no sinérgico. Finalmente, se considera un impacto de efecto directo. En consecuencia, el impacto esperado será negativo y de importancia moderada”

Pero no determina que van a hacer para mitigarlo. Por otra parte, si se prevé que los impactos serán moderados, están obligados a tomar medidas para reducirlos aún más, pero ninguna de estas medidas se menciona.

F) RESPECTO AL CAMBIO DE LA VENTANA OPERATIVA:

Otro punto relevante a considerar es que la Declaración de Impacto Ambiental, y la Declaración de Impacto Ambiental que aquí se cuestiona, dictada en consecuencia, aprueba la perforación en el período comprendido durante el cuarto trimestre de 2023 (octubre – diciembre).

Pero la fecha de inicio de las actividades fue postergada por resolución N° 19 de fecha 6 de diciembre de 2022 de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, al período comprendido entre el 15 de diciembre del año 2023 y el 15 de junio del año 2024, y la empresa estimó que las actividades comenzarán en enero de 2024.

Este cambio merecía una ampliación del estudio y una nueva Declaración de Impacto que ponga de manifiesto los impactos esperables en este nuevo período, ya que la modificación del periodo en que se realizará el proyecto cambia la línea de base.

De esta manera, se proyecta el inicio de actividades en época estival, cuando el comportamiento de la biota del plancton, aves, peces y mamíferos es absolutamente diferente al estudiado, en la nueva ventana en la que se permite la perforación, Ello, dado que las estaciones cambian en el océano tanto como lo hacen en la tierra. La primavera trae nuevas plantas y animales en desarrollo, los océanos de verano brillan los plancton y los vientos otoñales soplan en las aguas abiertas.

Pero esta modificación sólo mereció un “análisis” de sensibilidad correspondiente a la nueva fecha propuesta, cuando en verdad habría merecido una ampliación del estudio de impacto.

G.-INSUFICIENTE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL- PROGRAMA DE MONITOREO DE LA FAUNA MARINA:

Según se expresa en el Informe Final del Ministerio de Ambiente el proponente “*prevé el monitoreo de fauna marina por métodos visuales y la operación de un sistema de monitoreo acústico pasivo (MAP). Equinor afirma que “los operadores del Monitoreo Acústico Pasivo y responsables de la observación a bordo tendrán el “shutdown”, o cierre de los disparos, como el principal procedimiento de mitigación durante los estudios sísmicos en relación con la biota marina*”⁹. Además, se describen los procedimientos de barrido previo al inicio de la actividad sísmica, el de arranque suave o soft start y el de registro y comunicación en caso de

⁹ capítulo VIII, p. 46

varamientos. *Si ocurriese esto último, este programa prevé el registro de información por parte del equipo de RMFM sobre el ejemplar y su ubicación, así como la comunicación entre el supervisor de Salud y Seguridad Ambiental de Equinor con la Red Federal de Asistencia a Varamiento de la Fauna Marina para “realizar una primera evaluación del evento y evaluar la necesidad de disponer de los recursos necesarios para su atención”*¹⁰. **El estudio sísmico al que hace referencia es el perfilamiento vertical acústico 3D a desarrollar en el área de perforación al finalizar ésta. Por lo tanto a los efectos acumulativos generados por la perforación, habrá que adicionar los impactos derivados de la sísmica a desarrollar en el área.**

Respecto a la coordinación con la Red Federal de Asistencia a Varamientos de Fauna Marina, el proponente confirma que colaborará con relevamientos costeros mientras ocurran las actividades y el apoyo con fondos para responder en varamientos que ocurran (accesibilidad a sitios, materiales para transporte, traslado y necropsia, realización de análisis)”, lo cual si bien puede destacarse como un gesto de colaboración, en realidad **no es más que reconocer implícitamente la posibilidad de que la actividad hidrocarburífera planteada puede generar impactos sobre cetáceos de la magnitud suficiente como para producir varamientos y muerte.** La articulación y coordinación de actividades con la Red Federal de Varamientos, no constituye de manera alguna una medida de mitigación suficiente ni aceptable para este tipo de impactos por varios motivos.

En primer término, porque si se produce un varamiento por el daño causado a una ballena por las explosiones sísmicas, se tratará de un daño irreversible hacia el animal que no podrá ser subsanado por ninguna red de asistencia.

En segundo término, porque dada la extensísima costa bonaerense resulta muy poco probable que se detecte un varamiento y se esté en condiciones de acudir a tiempo y rescatar a la ballena desplazándose aguas adentro para que esta pueda seguir viviendo de manera normal, aun suponiendo que el daño causado por el impacto sonoro o físico (colisión) que motivó el varamiento pudiera revertirse, lo que resulta muy poco probable.

Y en tercer lugar, porque la asistencia a la red de varamientos, si bien puede ser un acto destacable, no puede considerarse como una medida de mitigación, puesto que, hipotéticamente, la acción de la red solo tendría lugar, con cuestionable éxito, una vez producido el daño a los cetáceos producto de la prospección sísmica o colisión con los buques involucrados en ella o en la perforación petrolera, por lo que no cumple con ninguna de las

¹⁰Capítulo VII, p. 48

premisas de la mitigación reconocidas (evitar, reducir, remediar, compensar).

H.- INADECUADO PLAN DE CONTINGENCIAS

En el anexo VIII-E del Estudio de Impacto ambiental, el proponente detalla su plan de contingencias. Cuenta con una sección específica para las “Operaciones de respuesta a derrames”, que describe los recursos disponibles, los criterios y técnicas a utilizar, medidas operativas implementadas según nivel de respuesta, procedimientos específicos y consideraciones en la protección del personal y la seguridad operativa.

El Servicio de Hidrografía Naval en su informe⁷ estableció que *“Todos los escenarios de modelización de derrames de petróleo más desfavorables muestran que no habrá impacto en la costa.” “Sin embargo, esto debería ser analizado a la luz del peor escenario posible”. “En caso de ocurrir algún derrame de petróleo en el mar, el viento actúa como agente de dispersión”. “Correspondería, al menos, un escenario caracterizado por vientos intensos y persistentes del sector Este, que son los que tienen chances de producir la deriva y la llegada a la costa de un hipotético derrame”* (pág, 4). Dicha observación, la cual fue muy pertinente, fue resaltada por varios oradores en el marco de la respectiva Audiencia Pública N°1/2022, donde se hizo hincapié en el hecho de actuar con el máximo grado de prevención posible, conforme marca la normativa aplicable, debiendo no solo analizar las situaciones desfavorables sino sobre todo el peor escenario, siendo éste, de ocurrir, la llegada de petróleo a zonas costeras. Aportando claridad, el servicio de hidrografía dijo que era improbable pero que debía tenerse en cuenta y modelarse el peor escenario que es el derrame costero.

Es decir, no solo hay que analizar las probabilidades de llegada del petróleo a las costas, sino también simular la situación en la que sí pueda suceder para así ver su dispersión, y sus posibles impactos, todo al efecto de contemplar con el mayor grado de anticipación y profundidad posible, un escenario grave, creando un protocolo de actuación eficiente ante la posible ocurrencia de la contingencia.

Por otro lado, también se destacó en dicha oportunidad que revestía trascendental importancia el hecho de que en el análisis de este tipo de impactos, los cuales son considerados muy significativos, resulta necesario que sean proyectados y revisados por parte de expertos científicos (oceanógrafos) que evalúen la robustez del estudio presentado.

En línea con lo expuesto se menciona en el Informe Técnico de Revisión Final el Ministerio de Medioambiente, en su página 17, que *“Equinor encargó a Oil Spill Response*

Limited (OSRL) la realización de un Plan de respuesta a derrames de petróleo (OSRP), que se presenta como anexo VIII-D del EsIA. Este plan proporciona lineamientos en caso de un posible derrame de petróleo de Equinor Argentina BV Sucursal Argentina (Equinor) durante la campaña de perforación costa afuera en el pozo EQN.MC.A.x-1, además de brindar orientación a los equipos de gestión de crisis y respuesta a emergencias de Equinor para responder y controlar un derrame de hidrocarburos”. A su vez y al respecto del peor escenario posible, el Ministerio de Medioambiente en el mismo apartado dispuso que “En la sección “Plan de respuesta a derrames de petróleo (OSRP)” de este documento se presenta información sobre cómo el proponente evaluó la probabilidad de ocurrencia de un derrame y sus consecuencias”. Al respecto de los escenarios modelados, el Instituto Nacional del Agua¹¹ responde que “el establecimiento de un escenario de reventón submarino y otro de reventón superficial para efectuar las simulaciones parece un planteo cualitativamente adecuado”.

Por otra parte, el Estudio de Impacto mencionado en su página 55 dispone que “Dentro del anexo nombrado se evalúa el impacto de un reventón submarino y un reventón superficial del pozo Argerich-1 durante dos temporadas: **octubre a marzo y abril a septiembre, planteando dos escenarios considerados como los más desfavorables. Los escenarios fueron simulados mediante la herramienta de modelado 3D de Contingencia y Respuesta a Derrames de Petróleo (OSCAR) de SINTEF**”.

De esta forma se plantean los siguientes escenarios:

Escenario 1: reventón submarino de 3.380 m³/día, durante 84 días, desde el pozo Argerich-1; conclusiones:

Superficie: en ambas temporadas, el petróleo de superficie viaja predominantemente hacia el este. Existe una alta probabilidad de que el petróleo cruce a las aguas de Uruguay (100 % y 96 % para las temporadas de verano e invierno, respectivamente). El petróleo podría llegar en tan solo 8 días, pero el tiempo promedio es de 30-40 días. En ambas estaciones, el petróleo en superficie también viaja más al norte, aunque con menos probabilidades. El petróleo puede cruzar a las aguas de Brasil tanto en la temporada de verano como en la de invierno (73 % y 68 %, respectivamente). La propagación del petróleo superficial es generalmente similar en ambas estaciones, con poca variación observada en el área general de posible impacto.

Columna de agua: en ambas estaciones, las aguas de Uruguay pueden verse

¹¹ Mediante nota NO-2022-39246426-APN-DEIAYARA#MAD

afectadas por el petróleo dentro de la columna de agua (48 % verano, 69 % invierno). Las concentraciones de petróleo por encima del umbral de 25 ppb podrían llegar en tan solo 10 días, pero el valor de P95 da un peor caso de 17 días. En ambas estaciones, la propagación del petróleo dentro de la columna de agua es generalmente similar. Las aguas de Brasil pueden recibir algún impacto, pero esto es de menor probabilidad.

Costa: el análisis concluye que no se dará ningún impacto en la costa argentina.

En la Figura 2 se indica el alcance previsto para un derrame submarino de hidrocarburos como el descrito en el escenario 1.

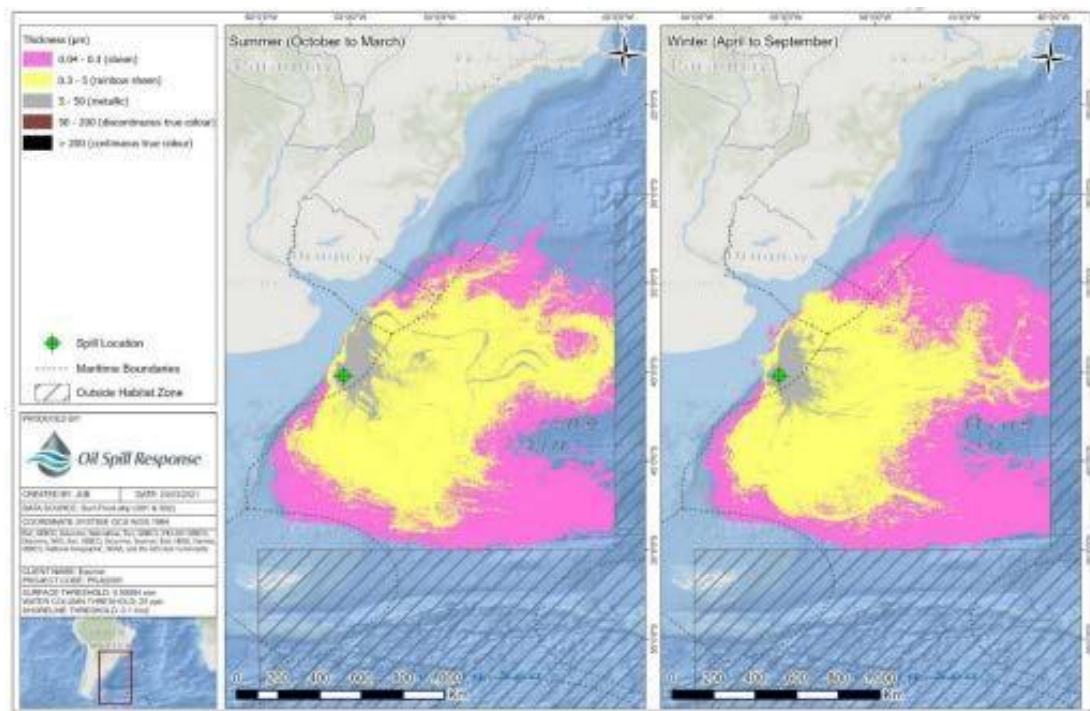


Figura 2. Modelación del alcance del derrame de petróleo si este ocurriese en el lecho marino (según OSRL). Fuente: Equinor Argentina S.A. Anexo VIII – E. Plan de contingencias. Pozo exploratorio EQN.MC.A.X-1. Pág. 134.

Escenario 2: reventón superficial de 10.538 m³/día, durante 28 días, desde el pozo Argerich-1; conclusiones:

- Superficie: en ambas temporadas, el petróleo de superficie viaja predominantemente hacia el este. Existe una alta probabilidad de que el petróleo cruce a las aguas de Uruguay (87 % y 88 % para las temporadas de verano e invierno, respectivamente). El petróleo podría llegar en tan solo 7 días, pero el tiempo promedio es

de 25-30 días. En ambas estaciones, el petróleo de superficie también viaja más al norte, aunque con menos probabilidades. El petróleo puede cruzar a las aguas de Brasil tanto en la temporada de verano como en la de invierno (61 % y 57 %, respectivamente). La propagación del petróleo de superficie es generalmente similar en ambas estaciones, en que es empujado hacia el este con poca variación en el área general de posible impacto. En comparación con el reventón submarino, el superficial da como resultado un aceite más grueso presente en la superficie del mar. Esto es de esperarse, ya que hay menos mezcla del aceite antes de llegar a la superficie.

- Columna de agua: en **ambas estaciones, las aguas de Uruguay pueden verse afectadas por el petróleo dentro de la columna de agua (57 % verano y 69 % invierno)**. Las concentraciones de petróleo por encima del umbral de 25 ppb podrían llegar en tan solo 8 días, pero el valor de P95 da un peor caso de 13 días. En ambas estaciones, la propagación del aceite dentro de la columna de agua es generalmente similar. Hacia el sur, las aguas al norte de las islas Malvinas pueden recibir algún impacto, pero esto es de menor probabilidad.

- Costa: “No se predijo ningún impacto en la costa.” Esto, desde ya que no es una cuestión positiva “per se” que se descarten los impactos negativos del proyecto: que no exista una predicción de impacto en costa no significa que el impacto costa afuera (offshore) no sea catastrófico. Se acompaña la siguiente placa que detalla el impacto en superficie.

En la Figura 3 se indica el alcance previsto para un derrame de petróleo en superficie, como el considerado en el escenario 2.

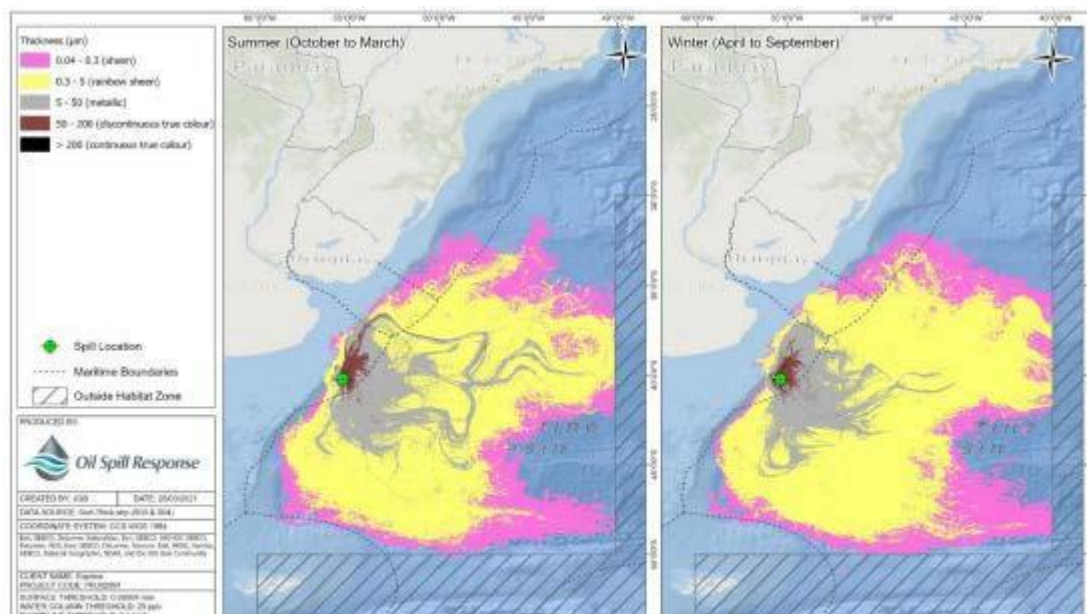


Figura 3 Modelación del alcance del derrame de petróleo si este ocurriese en la superficie (según OSRL). Fuente: Equinor Argentina S.A. Anexo VIII – E. Plan de contingencias. Pozo exploratorio EQN.MC.A.X-1. Pág. 136.

Como cierre de conclusión, el MAyDS termina expresando: “*Esta Dirección Nacional, sobre la base del análisis técnico propio y considerando las apreciaciones vertidas por el Instituto Nacional del Agua (INA) a través de la nota NO-2022-40231717-APN-INA#MOP y por el Servicio de Hidrografía Naval mediante nota NO-2022-39995249-APN-SHN#MD e IF-2022-39890938-APN-SHN#MD), considera suficiente lo presentado en el EsIA en lo que refiere este ítem 4.2.5*”. (Pág 59 Informe Técnico de Revisión Final MAyDS op cit.).

En este particular la autoridad de Aplicación ha requerido la contemplación del peor escenario posible, como requisito para la aprobación, pero resulta menester destacar que de cristalizarse dicho escenario, nos encontraríamos frente a un potencial caso de responsabilidad por contaminación transfronteriza. A la hora de evaluar ello en el Plan de respuesta a derrames de petróleo que fuera presentado dentro de los “Anexos II” como Anexo VIII- D del EsIA, se encuentra que como respuesta a dicho suceso, en su Punto 3.3 para el caso de Uruguay se prevé la aplicación del **Convenio de Cooperación sobre Preparación y Respuesta a Incidentes de Contaminación del Medio Marino por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas**» (ley n° 23.829), el cual plasma una serie de obligaciones para ambas partes en materia de contención y prevención de contaminación, entre ellas lo dispuesto en el Artículo 7° que dispone “*Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar en relación con la prevención de incidentes de contaminación, con vistas a establecer normas compatibles o equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos*”. Dicha obligación razonablemente debe trasladarse al hecho de deber informar cualquier tipo de actividad la cual suponga, aunque más no sea en el peor escenario posible, la potencial afectación de sus aguas nacionales, a razón de poder encontrarse preparado dicho estado, con los mecanismos de contención necesarios dispuestos a partir de la fecha cierta en la cual se desarrollará la actividad.

Como ejemplo de la responsabilidad transfronteriza, es suficiente con la mención del resonante fallo de papeleras de la Corte Internacional de Justicia, donde Argentina alega que Uruguay realizó EIA insatisfactorias para evaluar los impactos transfronterizos de la fábrica de celulosa de papel: “Argentina maintains in the first place that Uruguay

failed to ensure that “full environmental assessments [had been] produced, prior to its decision to authorize the construction . . .”; and in the second place that “Uruguay’s decisions [were] . . . based on unsatisfactory environmental assessments”, in particular because Uruguay failed to take account of all potential impacts from the mill, even though international law and practice require it” (“Argentina sostiene en primer lugar que Uruguay no aseguró que “se hubieran realizado evaluaciones ambientales completas antes de su decisión de autorizar la construcción. . .”; y en segundo lugar que “las decisiones de Uruguay [fueron] . . . basado en evaluaciones ambientales insatisfactorias”, en particular porque Uruguay no tuvo en cuenta todos los impactos potenciales de la planta, a pesar de que el derecho y la práctica internacionales así lo exigen.”)

Esta omisión de derecho internacional, es de extrema gravedad, si recordamos el mencionado conflicto dirimido ante la Corte Internacional de Justicia ya que en esa oportunidad, fue nuestro país quien objetó los estudios de impacto ambiental presentados por Uruguay pues los estudios de impacto ambiental presentados no tenían en cuenta los impactos desde la fábrica como requería la legislación internacional, y así lo entendió el Tribunal¹².

Un caso idéntico resulta el de Brasil, donde, en suma, a pesar de no existir un convenio al tenor del que se posee con Uruguay, tampoco se ha previsto dentro del Plan de respuesta a derrames de petróleo proceder a informarle con la anticipación suficiente al país vecino el comienzo de una actividad con potencial riesgoso, sobre todo teniendo cuenta que en el propio modelado se establece un plazo muy corto desde que ocurriera el hecho hasta la afectación de aguas internacionales.

Finalmente, en función de lo expresado en el Informe Técnico de Revisión Final del MAyDS se debe tener en cuenta que “*el proponente deberá, previamente a la realización del proyecto, obtener la aprobación del plan de contingencias por parte de Prefectura Naval Argentina, que en su informe indica que “la empresa a cargo del proyecto deberá cumplimentar con lo establecido en la Ordenanza N° 8/98 (DPAM) – Tomo 6 “Plan Nacional de Contingencias”, en lo que refiere específicamente al Anexo N° 20 “Directrices para la confección de Planes de Emergencia de empresas a cargo de unidades mar adentro dedicadas a operaciones de exploración o explotación de petróleo”*

¹² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE REPORTS OF JUDGMENTS, ADVISORY OPINIONS AND ORDERS CASE CONCERNING PULP MILLS ON THE RIVER URUGUAY (ARGENTINA v. URUGUAY), JUDGMENT OF 20 APRIL 2010.

Entendemos que este particular no es menor pues involucra la responsabilidad transfronteriza, tema que abordaremos en particular en acápite ut infra, dada lo relevante que resulta la eventual responsabilidad del estado por derrame.

V) INCUMPLIMIENTO EXPRESO. RIESGO CIERTO (RECONOCIDO) DE DAÑO TRANSFRONTERIZO.

A) EL DAÑO TRANSFRONTERIZO Y SU RECEPCIÓN EN EL MERCOSUR- TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO.

Teniendo en cuenta que tanto Argentina como Uruguay y Brasil son Estados partes del proceso de integración regional conocido como “Mercado Común del Sur (MERCOSUR)”, todos Estados signatarios del tratado de Asunción junto a Brasil y Paraguay, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta el riesgo cierto de daño transfronterizo, reconocido por la empresa proponente en el EIA presentado, y sobre la base de las consideraciones realizadas por el Dr. Moreira, Alberto César en su libro “Evaluación de impacto ambiental en el Mercosur : una propuesta normativa”

En primer lugar, tenemos por cierto que el ordenamiento mercosureño es receptivo tanto de instrumentos de gestión tales como la EIA y la EAE para el contexto transfronterizo¹³. Recordemos que tempranamente, ya en el año 1995, la I Reunión de Ministros de Medio Ambiente aprobó la Declaración de Taranco, en donde se resaltó la importancia de armonizar los procedimientos concernientes a actividades pasibles de causar impactos ambientales en ecosistemas compartidos, así como la importancia de los estudios de impacto ambiental vinculados al proyecto de la hidrovía Paraguay- Paraná.¹⁴

Por su parte, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en varios de sus artículos promueve la EIA, aunque no define su contenido.

Así, en el artículo 1 los Estados Partes “...reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992”, entre los que se encuentra, como ya hemos mencionado, la EIA.

Además, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo, los Estados, “...analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de

¹³ Moreira, Alberto César Evaluación de impacto ambiental en el Mercosur : una propuesta normativa / Alberto César Moreira. - 1a ed. - Mar del Plata : EUDEM, 2021.

¹⁴ MATA DIZ, Jamile, op. cit., nota 233, pp. 74-75.

Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de Tratados Internacionales.”

Conforme el artículo 3, que se refiere a las acciones para lograr implementar el Acuerdo, los Estados tendrán en cuenta, entre otras orientaciones, la “incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración”.

Más allá del carácter programático del Acuerdo, insistimos en que se trata de un instrumento vinculante, en virtud del cual los Estados han reafirmado los principios de Río de 1992 y se han comprometido a desarrollarlos para instrumentar su aplicación.

Adicionalmente, existe el compromiso de incorporar la variable ambiental en las políticas sectoriales, así como en el proceso de toma de decisiones, lo que implica reconoce la transversalidad que el tema ostenta, siendo a tales fines los procedimientos de evaluación de impacto las herramientas más importantes para la realización de este principio.

Pero además, entre Argentina y Uruguay debe respetarse el TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO, ley 20.645. Este refiere a la Contaminación en el art. 47, definiéndola como introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos.

El art. 48 dice que “Cada Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.” y el art. 50. establece que: “**Las Partes se obligan a informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas.**” y continúa estableciendo el principio de responsabilidad por daño transfronterizo: “Cada Parte será responsable frente a la otra por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio. El art. 52 dispone: “La jurisdicción de cada Parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción. A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.”

El art. 78 específicamente respecto de hidrocarburos expresa: “Se prohíbe el vertimiento de hidrocarburos provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier otra acción capaz de tener efectos contaminantes, en la zona

comprendida entre las siguientes líneas imaginarias: a) Partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruguay) hasta b) un punto de latitud 36 14' Sur, longitud 53 32' Oeste; de aquí hasta c) un punto de latitud 37 32' Sur, longitud 55 23' Oeste; de aquí hasta d) Punta Rasa del Cabo Antonio (República Argentina) y finalmente desde este punto hasta el inicial en Punta del Este."

El art. 79 del Tratado explicita que: "Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter exclusivamente científico en su respectiva jurisdicción marítima dentro de la zona de interés común determinada en el artículo 73, siempre que le haya dado aviso previo con la adecuada antelación e indicado las características de los estudios o investigaciones a realizarse, y las áreas y plazos en que se efectuarán. Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados. La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados."

B) LA SOBERANÍA Y LA PROHIBICIÓN DE DAÑO TRANSFRONTERIZO.

En el Derecho internacional general, el instituto que ha tenido importante desarrollo es la EIA, es decir la evaluación para proyectos, vinculado con el deber de prevenir el daño transfronterizo sensible. En primer lugar, debemos recordar que los Estados son soberanos en la explotación de sus recursos naturales, potestad que dimana del principio de soberanía territorial y que ha sido reconocida en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), siendo la más destacable la Resolución 1803 del año 1962.⁸⁹ **Sin embargo, dicha potestad encuentra un límite en el deber de uso inocuo del territorio.**

La cumbre de Estocolmo de 1972 aprobó el principio 21,⁹⁶ que luego se reprodujera en el principio 2 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992,⁹⁷ agregándole la consideración al desarrollo: Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

De manera tal que la potestad soberana del Estado sobre su territorio encuentra un primer límite, justamente en la soberanía de los otros Estados, ello basado en la máxima "*sic utere tuo et alienum non laedas*". Con más razón habrá de aplicarse en el contexto de un recurso natural compartido.

Entonces, el ejercicio de la soberanía encuentra límite en la protección de intereses comunes, ya que los Estados están obligados a prevenir el daño ambiental en áreas más allá de las jurisdicciones nacionales.

C) EL DAÑO AMBIENTAL TRANSFRONTERIZO

En términos generales, podemos señalar que el medio ambiente está constituido por dos componentes: el medio natural y el medio cultural. El primero, es el conjunto de elementos naturales bióticos y abióticos, en tanto que el medio cultural es el conjunto de elementos aportados por la actividad humana, como las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas, y el patrimonio cultural y arqueológico. A esto debe agregarse la interrelación entre todos los factores.

Respecto del concepto de daño al ambiente, Kiss señala que lo constituye todo hecho que importe un ataque a la salud humana o al equilibrio ecológico.¹⁵ El Artículo 2 b) del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI) sobre Prevención del Daño Transfronterizo originado en Actividades de Riesgo,¹⁶ al definir daño, distingue entre los daños causados a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

Respecto del concepto de daño transfronterizo, podrá observarse que los antecedentes jurisprudenciales ofrecen una sucinta descripción, pero de ellos pueden extraerse algunos factores; debe ser producto o consecuencia de la actividad humana, sus efectos deben producirse más allá de la jurisdicción del Estado que lleva a cabo la actividad o la autoriza y, finalmente, la lesión debe ser significativa, es decir superar el umbral de una razonable tolerancia. En el asunto de las “Plantas de Celulosa”, la Corte entendió que el perjuicio sensible a la otra parte podría resultar de una afectación a la navegación, al régimen del río o a la calidad de las aguas.¹⁷ El Convenio de Espoo define al impacto transfronterizo como: todo impacto no necesariamente de naturaleza global, dentro de una zona bajo la jurisdicción de una de las Partes y que haya sido causado por una actividad propuesta cuyo origen físico esté ubicado total o parcialmente dentro de una zona situada bajo la jurisdicción de otra Parte

De acuerdo con el proyecto de artículos de la CDI sobre Prevención del Daño Transfronterizo por las Actividades de Riesgo, se entiende por “daño transfronterizo” el daño

¹⁵ KISS, Alexandre, “La reparation pour atteinte a l’environnement”, La Responsabilite dans le systeme international, París, 1991, p. 226.

¹⁶ Proyecto de Artículos sobre la Prevención del Riesgo Transfronterizo por Actividades de Riesgo, aprobado por la CDI en su 53 período de sesiones y enviado a la Asamblea General como parte del Informe de la Comisión para el trabajo de sesión.

¹⁷ CIJ, “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)”, párr. 103.

causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no los Estados interesados fronteras comunes.¹⁸ Para que el impacto sea transfronterizo sus efectos se producirán total o parcialmente fuera de la jurisdicción del Estado que lleva a cabo, autoriza o bajo cuya jurisdicción se desarrolla la actividad que puede producir dicho impacto.

Por lo visto hasta ahora, existe una obligación de los Estados de prevenir el daño transfronterizo sensible, deber que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional, se ha consolidado como una regla de la costumbre. Así, el principio de prevención, “un principio de principios” según Barboza,¹⁹ constituye un pilar del Derecho internacional ambiental.²⁰

Por su parte, el Proyecto de Artículos de la CDI sobre Prevención del Daño Transfronterizo compromete a los Estados a exigir la autorización previa para todas actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible. Esta autorización debe estar basada en una EIA: Cualquier decisión con respecto a la autorización de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes artículos deberá basarse, en particular, en una evaluación del daño transfronterizo que pueda causar esa actividad, incluida la evaluación del impacto ambiental. Si bien los instrumentos previamente citados participan de naturaleza soft law, su impacto es indiscutible; la EIA fue ganando cada vez más aceptación en las legislaciones nacionales, comenzó a incluirse en los tratados ambientales y a requerirse por las entidades financieras internacionales para la transferencia de recursos.

En conclusión, consideramos que en el plano universal y para el contexto transfronterizo, la EIA constituye una obligación autónoma con base en la costumbre, impuesta a los Estados que van a emprender o autorizar una actividad susceptible de producir un daño sensible del tipo transfronterizo, que exige evaluar y comunicar los riesgos antes de emprender el proyecto o actividad, deber del cual no podrá exonerarse probando luego que no causó daño.

D) ÁMBITO MATERIAL DE LA EIA. CRITERIOS DE SUJECCIÓN.

¹⁸ Conf. artículo 2 c). Según Barboza, quedan afuera del ámbito de aplicación del Proyecto los daños causados en los espacios públicos internacionales, es decir en los llamados global commons según la terminología inglesa. BARBOZA, Julio, op. cit., nota 95, p. 87.

¹⁹ BARBOZA, Julio, op. cit., nota 27, p. 469

²⁰ 113 Sands afirma que mientras otros principios ambientales apuntan a un balance de intereses, por ejemplo el desarrollo sostenible a las necesidades de desarrollo industrial, económico y social con el cuidado del ambiente, el principio de prevención pone su foco en la minimización del daño ambiental. SANDS, Philippe, Principles of International Environmental Law, 2º ed., 2003, p. 281.

Estamos ya en condiciones de sostener que existe un deber del Estado de llevar a cabo una EIA cuando existe riesgo de daño transfronterizo, y que se trata de una obligación autónoma, independiente, y cuyo modo de cumplimiento incluye el deber de diligencia de los estados.

Cabe reiterar que en el asunto de las “Plantas de Celulosa” tanto Argentina como Uruguay reconocieron la obligatoriedad de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental completo, aunque no coincidieron en su contenido y alcances. Es muy interesante la resolución de la Corte, quien echó mano del principio de interpretación evolutiva que había invocado años antes, para incorporar el requerimiento de la EIA a un tratado que expresamente no lo preveía. Una de las posibles interpretaciones de este dictum es que la Corte afirmó la cristalización de una regla de la costumbre que impondría como obligación específica y autónoma, la de llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando existe riesgo de daño transfronterizo sensible, en particular en el caso de un recurso natural compartido.

Existe además, una fuerte interrelación entre el principio de prevención, la debida diligencia y la EIA. Un principio puede desprenderse o informar a otro, e incluso encontrarse en tensión con otro, sin que por ello carezca de autonomía. En virtud del principio de Soberanía, el Estado se encuentra obligado a actuar con debida diligencia, estándar general, de textura abierta, que alcanza a todos sus comportamientos e informa otras obligaciones específicas. Por su parte, en el dominio del Derecho internacional ambiental, el Estado se encuentra obligado a prevenir el daño ambiental transfronterizo sensible, obligación de medios y no de resultados propia de este subsistema, que naturalmente está informado por la debida diligencia como estándar general.

Es decir, la CIJ, en la causa “Papeleras” evalúa si Uruguay al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto, requerimiento al que estaba obligado por una regla del derecho internacional general, satisfizo el deber de debida diligencia.

Según lo que se desprende de este antecedente y varios otros (“Construcción de Carreteras y Ciertas Actividades”) debe existir un estudio preliminar de riesgo a cargo del Estado proponente, que en este particular sería el estudio de impacto ambiental, que sirva para determinar la necesidad de una evaluación de impacto. En caso afirmativo, como en los escenarios planteados en los dicho Estado deberá llevar a cabo el procedimiento y **sólo en el supuesto de que su resultado arroje la posibilidad de daño transfronterizo deberá notificar a los posibles Estados afectados, tal el caso de marras.**

En este sentido la Resolución 3/21, de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, denominada Emergencia climática, Alcances y obligaciones interamericanas de derechos humanos dispone: en su capítulo VII, art. 40 Al respecto, un Estado es responsable no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado. En tal virtud, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. Además, es necesario establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que podría generarse.

**E) ALCANCE Y CONTENIDO DE LA EIA EN EL CONTEXTO
TRANSFRONTERIZO. ELEMENTOS QUE DEBERÍAN INCLUIRSE ALCANCES.**

Teniendo presente el marco previamente expuesto, y partiendo de la base del reconocimiento de la prohibición del daño transfronterizo, la redefinición del ejercicio de la soberanía territorial y del deber de cooperación entre Estados, esta herramienta debe satisfacer ciertos requerimientos mínimos. Dichos requerimientos, Según Moreira (cita) , con quien coincidimos, serían al menos los siguientes:

1. La EIA debe llevarse a cabo antes de la puesta en práctica de la actividad en cuestión. El factor temporal es esencial, ya que hace a la naturaleza preventiva de la herramienta y es una de las razones que nos conducen a sostener el carácter autónomo de esta obligación respecto del deber de diligencia.
2. El control de los efectos negativos en el ambiente que supone debe acompañar la marcha o vida del proyecto. Sin embargo, es preciso aclarar que se trata de otra herramienta de gestión; la auditoría ambiental, conocida también como ecoauditoría. Es una herramienta de evaluación periódica y sistemática, que permiten detectar problemas relativos a la calidad ambiental por efecto de la operación de un proyecto y verificar el cumplimiento del plan de manejo. De esta manera, la evaluación de impacto ambiental y la ecoauditoría se complementan y favorecen un mejor escenario para la integración de los proyectos de desarrollo con el medio.²¹
3. Las circunstancias particulares del entorno deben ser consideradas para decidir si se requiere una evaluación de impacto ambiental.

²¹ En el asunto de las “Plantas de Celulosa”, el monitoreo conjunto se realiza a través de la CARU. Al respecto, véase nota 1.

4. Incumbe al Estado que pretende llevar a cabo la actividad, la carga de probar, que la misma no importa riesgo de daño transfronterizo.
 5. Al llevar a cabo la EIA deben analizarse las circunstancias del caso, como la magnitud y características, así como vulnerabilidad del entorno.
 6. La obligación de llevar a cabo la EIA, cuando corresponda, no queda exonerada por la constatación posterior de ausencia de daño transfronterizo sensible.
- Requisitos extras: Hay dos exigencias más que impone el DI: la notificación y consulta a los posibles Estados afectados y la participación ciudadana.

F) INCUMPLIMIENTO EXPRESO. RIESGO INMINENTE DE DAÑO TRANSFRONTERIZO.

El riesgo de daño transfronterizo, tal como se mencionó en el acápite 7, surge del propio reconocimiento del proponente, quien en el EIA presentado, en su página 55 dispone que “Dentro del anexo nombrado se evalúa el impacto de un reventón submarino y un reventón superficial del pozo Argerich-1 durante dos temporadas: octubre a marzo y abril a septiembre, planteando dos escenarios considerados como los más desfavorables. Los escenarios fueron simulados mediante la herramienta de modelado 3D de Contingencia y Respuesta a Derrames de Petróleo (OSCAR) de SINTEF”. De esta forma se plantean los siguientes escenarios:

Escenario 1: reventón submarino de 3.380 m³/día, durante 84 días, desde el pozo Argerich-1; conclusiones:

Superficie: en ambas temporadas, el petróleo de superficie viaja predominantemente hacia el este. Existe una alta probabilidad de que el petróleo cruce a las aguas de Uruguay (100 % y 96 % para las temporadas de verano e invierno, respectivamente).

El petróleo podría llegar en tan solo 8 días, pero el tiempo promedio es de 30-40 días. En ambas estaciones, el petróleo en superficie también viaja más al norte, aunque con menos probabilidades. El petróleo puede cruzar a las aguas de Brasil tanto en la temporada de verano como en la de invierno (73 % y 68 %, respectivamente). La propagación del petróleo superficial es generalmente similar en ambas estaciones, con poca variación observada en el área general de posible impacto.

Columna de agua: en ambas estaciones, las aguas de Uruguay pueden verse afectadas por el petróleo dentro de la columna de agua (48 % verano, 69 % invierno). Las concentraciones de petróleo por encima del umbral de 25 ppb podrían llegar en tan solo 10

días, pero el valor de P95 da un peor caso de 17 días. En ambas estaciones, la propagación del petróleo dentro de la columna de agua es generalmente similar. Las aguas de Brasil pueden recibir algún impacto, pero esto es de menor probabilidad.

Atento al enorme riesgo al que se somete a la república vecina del Uruguay, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa, que fueran desarrollados, en los párrafos precedentes. Todo ello, a los fines no sólo de evitar un enorme daño ambiental, sino además, un conflicto político de relevancia, entre estados hermanos, integrantes del Mercosur.

VI) IMPACTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO:

El proyecto aprobado de exploración petrolera sobre el cual se pretende esta cautelar, traerá aparejado daños al ecosistema marino y costero que serán tan significativos que atentan contra el equilibrio ecológico, siendo irremediables pues una vez que comience la perforación de las dimensiones propuestas en el lecho marino nunca volverá al estado anterior.

Seguidamente se detallan las graves afección al ecosistema marino con la información tomada del propio Estudio Presentado por la empresa Equinor.

A) IMPACTOS NEGATIVOS SOBRE EL COMPONENTE BIÓTICO:

Impactos en la comunidad planctónica: Los principales impactos denunciados en el Estudio presentado por la Petrolera Equinor, sobre la biota en la columna de agua se han vinculado a aquellos provenientes a la generación de luz, la emisión sonora del proyecto (limitada al VSP - Perfil Sísmico Vertical - y sistema DP-AT – Transductores Acústicos Dinámicos de Posición), la descarga de lodos y efluentes a bordo y agua de lastre²². El Informe Técnico de Revisión Final del MAyDS expresa que, por su naturaleza, “no se espera que el proyecto genere impactos significativos en la comunidad planctónica; no habiendo identificado impactos críticos potenciales en este componente del ambiente biótico. **No presenta medidas de mitigación para el ítem**, circunscribiendo sus acciones a la aplicación de las **buenas prácticas en la gestión de equipos y operaciones**”. **Sin embargo, debió advertirse que ante la posibilidad de eventos que liberen hidrocarburos en la columna de agua, la afectación de los componentes bióticos en el área de influencia de los mismos**

²² Tabla 7-2, capítulo VII, pp. 35-39

será sin duda, muy significativa.

Es decir el Estudio de Impacto presentado no prevé de modo alguno la posibilidad de eventos de liberación de hidrocarburos, que son normales en este tipo de operación y que sin lugar a dudas causarán daños ambientales en la comunidad planctónica-

De producirse una episodio así las consecuencias para la comunidad planctónica serían graves e irremediables a corto y mediano plazo.

Impactos en las comunidades bentónicas y corales: En el Informe Técnico Final del Ministerio de Medioambiente, que finalmente posibilita la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, se indica que “*Para la especie *Desmophyllum dianthus* se indica en el estudio que la especie se categoriza en peligro de extinción (EN) según la lista de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2021). No obstante, para esta y otras especies de corales de agua fría, el proponente señala que están restringidos a temperaturas de entre 4 y 12 °C, por lo que estima poco probable la presencia de corales escleractinianos como *Desmophyllum dianthus* cerca de la ubicación del pozo Argerich-1* ²³”.

Esta aseveración es por lo menos preocupante, dado que efectivamente señala que se desconoce la composición de la biota en el lecho marino en el área a perforar.

No puede aceptarse tal grado de inexistencia de conocimiento en un Estudio de Impacto Ambiental, sobre el principal componente a afectar ubicado sobre el lecho submarino (más aún tratándose de una especie en peligro de extinción) y pretender que dicho Estudio de Impacto Ambiental sea aceptado, lo que finalmente ocurrió con la aprobación de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. Si existe este grado de desconocimiento, debió haberse realizado una inspección previa con un robot submarino no tripulado, ROV²⁴ de manera de conocer y en todo caso, descartar, la presencia de componentes bióticos de alta susceptibilidad o en peligro de extinción, **más aún cuando se reconoce que “se podrían generar cambios en los microhábitats de algunos invertebrados bentónicos de la infauna, indicando que la densidad y diversidad de megafauna en aguas profundas puede presentar un tiempo de recuperación de entre tres y diez años, y que la recuperación de los impactos asociados en los conjuntos de megafauna epibentónica puede llevar más tiempo** ²⁵”

 (la negrita nos pertenece). En función de los cambios resultantes en el

²³ capítulo VII, p. 44

²⁴ ROV por sus siglas en ingles: *remotely operated underwater vehicle*.

²⁵ capítulo VI, p. 40

Estudio de Impacto como respuesta a diversas observaciones realizadas por el INIDEP respecto del impacto esperado sobre el bentos, se indicó que “considerando la posibilidad de que se encuentren ecosistemas marinos vulnerables, en la localización de la perforación o en sus inmediaciones, se reevaluó el impacto sobre el bentos y los corales como de importancia moderada, **teniendo en cuenta que el impacto sería de intensidad alta y extensión puntual y considerando que habría efectos letales sobre la infauna y epifauna sésil en el sitio de perforación.** Dicha observación bastó para que el Ministerio de Ambiente determine que “En base a lo descrito se considera suficiente la información presentada por el proponente”.

Es decir que se reconoce que habrá impactos altos sobre el bento, incluyendo letalidad en un área alrededor del pozo perforado, a diferencia de lo planteado en el Estudio de Impacto Ambiental original, y esta declaración no fue objetada por el Ministerio ni se requirió remediación, o reparación alguna, teniendo en cuenta los impactos asociados a especies en peligro de extinción.

Impactos en peces, crustáceos y moluscos nadadores:

En este punto, no hay ninguna consideración explícita del impacto potencial de los vertidos de desde los buques, sino sólo otros residuos de a bordo (es decir, los vertidos operativos normales de los buques), la luz y el ruido. No se encuentra ninguna consideración explícita de los impactos de la exposición a los recortes vertidos en el caso de peces, crustáceos y moluscos, ni en el caso de tortugas, aves marinas o mamíferos marinos.

Pero además, en el informe final del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable se indica que “Equinor señala que las especies relevantes para el área de influencia ambiental del proyecto son, anchoíta, abadejo manchado, merluza común, merluza de cola, merluza negra, polaca, especies de tiburones y rayas, langostino y calamar argentino. Dado que la sensibilidad de estas especies en lo atinente a sus áreas de mayor densidad, cría y reproducción (excepto para merluza negra) no se superponen con la ubicación del pozo Argerich-1 durante los meses de octubre a diciembre, el proponente señala para ellas una sensibilidad media²⁶”.

Sin embargo, debe destacarse que recientemente se ha determinado que en el área CAN 100 y sus alrededores, y a las profundidades **en que se realizará la perforación, se localiza un área de reproducción de merluza negra²⁷, aspecto que es ignorado en el EsIA**

²⁶ capítulo VII, p. 50

²⁷ Martínez PA, Wöhler OC, Troccoli GH, Di Marco EJ. 2022. Evidencia de actividad reproductiva de merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) en el talud norte del Mar Argentino (37°- 42°S). Inf. Invest. INIDEP N°27/22, 15 p.

y la DIA correspondiente.

Por otra parte, el Ministerio de Medio Ambiente expresa que “*Las medidas de mitigación presentadas incluyen el procedimiento de "arranque suave o ramp-up (aceleración)", minimización de fuentes de luz dirigidas hacia el mar y el cumplimiento de los requisitos de descarga de efluentes a bordo (MARPOL 73/78). Durante la instancia de realización de perfil sísmico vertical (VSP) se incluyen los procedimientos de interrupción de disparos de cámaras de aire, monitoreo acústico pasivo (MAP) y monitoreo de fauna marina (capítulo VIII, Plan de Gestión Ambiental)*”.

Si bien se espera que el impacto de la perforación corresponda a un sector mucho más limitado respecto de una exploración sísmica submarina, lo cierto es que las medidas de mitigación propuestas son absolutamente insuficientes para evitar el impacto sobre organismos como peces y moluscos nadadores.

Impactos en tortugas marinas: Existen en el área de perforación distintas especies de tortugas marinas, una de las cuales está considerada como en peligro de extinción (tortuga laúd - Dermochelys coriacea), y otras dos como amenazadas (tortuga verde – Chelonia mydas) y tortuga cabezona - Caretta caretta). Respecto de las especies de tortugas marinas potencialmente presentes en el área, el Informe señala que “Los potenciales impactos sobre las especies de tortugas señaladas²⁸ se asocian a la generación de luz del proyecto, las emisiones sonoras relacionadas al VSP (Proveedor de Servicios de VoIP) y sistema DP-AT (Posicionamiento Dinámico), y el uso intensivo del área marina próxima al sector de la perforación por la presencia y uso de embarcaciones.

Según el Estudio de Impacto Ambiental, se considera que el proyecto generará cinco impactos de importancia baja²⁹ en las tortugas marinas, no identificándose impactos críticos potenciales en este componente biótico”.

Sorpresivamente, según reporta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, “las medidas de mitigación de los impactos descritos son las mismas que las implementadas en la sección de “Impactos en peces, crustáceos y moluscos nadadores”, mencionadas anteriormente.

Nuevamente se ignora aquí la enorme mortalidad de tortugas marinas que podría producirse por efecto de un eventual derrame de hidrocarburos, principalmente porque las tortugas, al igual que otros componentes de la megafauna, como mamíferos

²⁸ capítulo VII, pp. 52-56

²⁹ Tabla 7-20, capítulo VII, p. 56

marinos, deben acceder a la superficie para respirar, donde se acumula el petróleo producto de un potencial derrame.

Impactos en aves marinas:

Varias son las aves marinas que utilizan el área de influencia del pozo exploratorio Argerich-1 y se encuentran en preocupantes categorías de estados de conservación. Así, el MAyDS reconoce que el albatros errante (*Diomedea exulans*), el petrel de barba blanca (*Procellaria aequinoctialis*), el pingüino macaroni (*Eudyptes chrysolophus*) y el cormorán gris (*Phalacrocorax gaimardi*), están presentes y son catalogadas como Amenazadas, mientras que el albatros real del sur (*Diomedea epomophora*), el albatros real del norte (*Diomedea sanfordi*), el albatros de ceja negra (*Thalassarche melanophris*), el petrel gigante del sur (*Macronectes giganteus*), el prión pico fino (*Pachyptila balcheri*) y la escúa parda (*Catharacta antarctica*), que también frecuentan el área, son identificadas como especies Vulnerables. Otras especies, aunque de aparición más esporádica, como el albatros pico fino (*Thalassarche chlororhynchos*) y pingüino de penacho amarillo (*Eudyptes chrysocome*), son particularmente importantes pues están clasificadas como en peligro de extinción.

El MAyDS indica que “el análisis del proponente sobre la importancia de los potenciales impactos sobre las aves marinas (capítulo VII, pp. 57- 62) tuvo en consideración los impactos provenientes por la generación de luz del proyecto (SB1), por descarga de efluentes a bordo (SB2), por la emisión sonora del proyecto asociada al VSP operación de propulsores de buques de perforación y sistema DP-AT (SB3) y por posible colisión con helicóptero (SB4) (Tabla 7-2, capítulo VII, pp. 35-39). Respecto de la importancia asignada a los impactos residuales, se consideran bajos conforme a la valoración numérica adoptada para cada uno de los calificadores (Tabla 7-21, capítulo VII, p. 62). El proponente concluye, en consecuencia, que no ha identificado impactos críticos potenciales para las aves marinas”, expresando que “Las medidas de mitigación propuestas por Equinor para los impactos descritos son similares a las implementadas en la sección de impactos en peces, crustáceos y moluscos nadadores e impactos en tortugas marinas”, mencionados anteriormente. Hay dos cuestiones que claramente deben ser observadas al respecto. Que las medidas de mitigación para aves sean las mismas que para peces y moluscos, por ejemplo, evidencia el total desconocimiento de las distintas naturalezas y hábitos de tan disímiles componentes de la biota. En el caso de las aves, nada se indica en el Informe Técnico de Revisión Final del MAyDS sobre alguna medida para evitar que las mismas colisionen con los cables de los buques participantes de la experiencia, como puede ser evitar el desecho de materias

orgánicas al mar, para evitar que las aves se concentren en busca de alimento en cercanías de las embarcaciones que operen en la perforación o como apoyo a ésta.

Impactos en mamíferos marinos: Según se indica en el Estudio de Impacto de referencia, se identificaron 23 especies de mamíferos marinos de interés durante los meses de primavera y verano (EsIA, capítulo VI, p. 200), indicándose a las especies que podrían estar presentes en el área de operaciones en diferentes estaciones del año, como la ballena franca austral (*Eubalaena australis*), declarada como Monumento Natural en nuestro país, la ballena azul (*Balaenoptera musculus* – en peligro de extinción) el calderón de aletas largas (*Globicephala melas*), la orca (*Orcinus orca*), el lobo marino de un pelo sudamericano (*Otaria flavescens*), el lobo marino de dos pelos sudamericano (*Arctocephalus australis*) y el elefante marino del sur (*Mirounga leonina*). Respecto de los potenciales impactos, Equinor evaluó aquellos vinculados a la emisión sonora del proyecto asociada al VSP y sistema DP-AT, el uso del área marina y posible colisión con embarcaciones de soporte/buques de perforación y descarga de efluentes a bordo (capítulo VII, pp. 63-69). Asimismo el proponente señala que no se espera que el proyecto genere impactos significativos en los mamíferos marinos y que no se identificaron impactos críticos potenciales sobre los mismos.

Una vez más se ignora el potencial y mortal impacto que puede generar un derrame de petróleo sobre importantes áreas de alimentación y paso de cetáceos, algunos catalogados en peligro de extinción y otros fuertemente protegidos como la Ballena Franca Austral.

B).-IMPACTOS NEGATIVOS SOBRE EL LECHO MARINO:

El estudio presenta la composición del lecho marino en el área operativa del proyecto principalmente caracterizada por “sectores de arena, conchas y lodo, lo que resulta en una caracterización alta y media para la sensibilidad asociada a los sedimentos (capítulo VI, pp. 376-377). Al respecto, se identifican posibles impactos por contaminación de lodos de perforación (capítulo VII, pp. 13-14), los cuales, se informa, se consideran de baja intensidad y extensión puntual, ya que ocurrirán cerca de la ubicación del pozo Argerich-1”. “Al respecto, la cantidad estimada de lodos de perforación con retorno al lecho marino es de 380 m³. Los resultados del modelo de recortes predicen un área máxima de cobertura de recortes y lodos descargados de 0,72 km², con un espesor de sedimento de entre 0,05 y 0,1 mm a una distancia máxima de 6,4 km del pozo Argerich-1, conformado de sedimentos casi en su totalidad de

arena gris oliva, húmeda y no consolidada, similar a la composición del lecho marino”.

De acuerdo a lo expresado por el proponente, no se prevé una gran afectación por deposición de sedimentos en el lecho marino. Se indica en el estudio que las medidas de mitigación estarán enfocadas en la gestión de lodos de perforación en cuanto a minimización de volúmenes, la utilización de aditivos de menor impacto y el uso de imágenes de video del robot submarino no tripulado (ROV) como medida de monitoreo para asegurar que no haya receptores sensibles dentro de un radio de 200 metros de la ubicación del pozo de perforación

Esto demuestra la gran incertidumbre que existe con respecto a las especies que allí se ubican, y que han sido caracterizadas como altamente sensibles en el análisis, ante la acción de depósito de recortes.

Ello no se subsana con las medidas de mitigación establecidas, *“imágenes de video del ROV se utilizarán para detectar si hay receptores sensibles (sitios de corales y comunidades bentónicas) dentro de un área de 200 m de radio de la ubicación de perforación propuesta”*, y además, realizando *“una inspección posterior a la perforación del pozo exploratorio, utilizando el ROV a bordo para que se pueda observar el resultado de la disposición de los recortes y cemento en el área circundante al pozo Argerich-I”*, ya que difícilmente si se encuentran factores de importancia se decida reubicar el pozo, por todo lo que ello implica, y porque la generación de imágenes por sí sola para ver lo que hay y lo que sucedió, no pueden considerarse como una medida de mitigación. Además, surge que dichas medidas no están correctamente definidas en cuanto a la jerarquía de mitigación ya que no permiten evitar el impacto, como así se pretende mostrar (Pág 30, Capítulo VII - Identificación y Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales y Medidas de Mitigación). Debe tenerse en cuenta que a dicha distancia, o incluso en un radio mucho mayor a los 200 m, en inmediaciones del pozo, la mortalidad de la biota sésil y sedentaria será total.

VII) PROFUNDIZACIÓN DE LA CRISIS CLIMÁTICA, CONSECUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ARGENTINA A LA LUZ DE LA MEJOR CIENCIA DISPONIBLE: HALLAZGOS DEL REPORTE AR6 DEL IPCC

La cuestión climática ha sido completamente eludida en el Estudio de Impacto

ambiental como en la Declaración de Impacto. Esta situación, no es menor. La continuidad del modelo de hidrocarburos tiene un doble impacto:

Por un lado, las intervenciones de exploración y explotación causan un daño en el océano que se potencian en la medida de que los océanos ya han sufrido impactos negativos por el cambio climático. Pero además el uso de combustibles fósiles contribuye a profundizar este fenómeno, por lo que el impacto es exponencial.

A fin de dar contexto al estado actual del cambio climático realizaremos unas breves consideraciones sobre cambio climático y sus consecuencias directas en los océanos.

Los niveles actuales de calentamiento global violan derechos humanos.

En marzo de 2023, el IPCC publicó el Informe de Síntesis del AR6, que resume los mejores conocimientos científicos disponibles sobre el cambio climático. Este informe integra las principales conclusiones de los Informes de los Grupos de Trabajo del AR6 y de los tres Informes Especiales publicados desde 2018 (Informe Especial sobre el Calentamiento Global de 1.5°C, Informe Especial sobre el Cambio Climático y la Tierra, y el Informe Especial sobre los Océanos y la Criosfera en un Clima Cambiante).

El Reporte de Síntesis del AR6, confirma que los niveles actuales de calentamiento global ya han causado daños sustanciales en los ecosistemas terrestres, de agua dulce y costeros y han incrementando la intensidad de muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del planeta, afectando a la vida de millones de personas en todo el mundo. Adicionalmente, el reporte del Grupo de Trabajo II, establece que algunos impactos del cambio climático en los sistemas sociales y ecológicos son ya irreversibles. La muerte de personas como consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, los desplazamientos, la pérdida de tierras y ecosistemas y la extinción de algunas especies son algunos ejemplos de dichos impactos.

El aumento de la temperatura del planeta, sobre los niveles actuales de calentamiento global, el IPCC prevé que todas las regiones del mundo van a experimentar cada vez más cambios simultáneos y múltiples en los factores de impacto climático: las olas de calor y las sequías serán cada vez más frecuentes, incluso de forma simultánea en varios lugares; lo que antes era un fenómeno extremo del nivel del mar de 1 en 100 años se producirá al menos anualmente de aquí a 2100; las tormentas tropicales y extratropicales, así como la aridez y los incendios, aumentarán; los riesgos de extinción de especies o de pérdida irreversible de ecosistemas y de la biodiversidad que sustentan se incrementarán; y los riesgos climáticos y no

climáticos interactuarán cada vez más, creando riesgos en cascada complejos y difíciles de gestionar.

El reporte AR6 reafirma la necesidad imperiosa de mantener el calentamiento global lo más bajo posible. Con cada aumento, "los límites a la adaptación y las pérdidas y daños, fuertemente concentrados entre las poblaciones vulnerables, serán cada vez más difíciles de evitar (confianza alta)". Ciertos sistemas humanos y naturales alcanzarán límites de adaptación, haciendo que aquellas medidas que hoy son factibles y eficaces para ayudar a las comunidades y ecosistemas a adaptarse al cambio climático sean limitadas y menos efectivas a medida que la temperatura incrementa.

Los impactos climáticos afectan de forma desproporcionada a ciertos sectores de la población. La sociedad en general experimentará riesgos significativamente mayores para sus derechos humanos en 1.5°C de calentamiento global. No obstante, los impactos del cambio climático de 1.5°C recaerán de forma desproporcionada en determinadas regiones y comunidades que se encuentran en situación de vulnerabilidad por motivos de clase social, origen étnico, sexo, género, ubicación geográfica o edad. Según el IPCC, "entre 2010 y 2020, la mortalidad humana por inundaciones, sequías y tormentas fue 15 veces mayor en las regiones altamente vulnerables, en comparación con las regiones de muy baja vulnerabilidad (confianza alta)".

El Riesgo de sobrepasar 1.5°C

En 2018, en el Reporte Especial del calentamiento global de 1.5°C, el IPCC afirmó explícitamente que "un calentamiento de 1.5°C no se considera 'seguro' para la mayoría de las naciones, comunidades, ecosistemas y sectores y plantea riesgos significativos para los sistemas naturales y humanos en comparación con el calentamiento actual de 1°C (confianza alta)". Sin embargo, la comunidad científica ha identificado que al alcanzar o sobrepasar 1.5°C sobre el nivel preindustriales, aumentaría el riesgo de cruzar los puntos de inflexión (o puntos de no retorno) climático que desencadenaría cambios irreversibles y catastróficos en el planeta, poniendo en serio peligro los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Superar 1.5 °C, incluso temporalmente, podría provocar daños potencialmente irreversibles en los sistemas naturales y humanos, independientemente de las medidas que posteriormente pudieran adoptarse para reducir la temperatura global por debajo de 1.5°C. Entre 1.5°C y 2°C, podría desencadenarse la inestabilidad o pérdida irreversible de la capa de hielo de Groenlandia, lo que podría provocar una elevación del mar de varios metros en este siglo, que continuaría a lo largo de miles de años.

Desde el 2018, los Estados parte del Acuerdo de París conocen de los riesgos de un calentamiento global de 1.5 °C y, por tanto, de la necesidad de limitar el aumento de la temperatura por debajo de 1.5°C para garantizar los derechos humanos de las personas y proteger los ecosistemas. Sin embargo, las emisiones siguen aumentando. El informe AR6 confirmó que en 2019, las concentraciones atmosféricas de CO2 fueron más altas que en cualquier otro momento en al menos 2 millones de años, y las concentraciones de metano y óxido nitroso fueron más altas que en cualquier otro momento en al menos 800.000 años. La mayor parte y el mayor crecimiento de las emisiones brutas de GEI proceden del CO2, de la combustión de combustibles fósiles y de los procesos industriales, seguido del metano.

Impactos del cambio Climático en los océanos - proyecciones y consecuencias.

En el océano, los niveles actuales de calentamiento y acidificación –ambos impactos directos del cambio climático como resultado de las actividades humanas– han provocado el blanqueamiento masivo de corales en todo el mundo. Si alcanzamos 1.5°C, entre el 70% y el 90% de los arrecifes de coral tropicales (de aguas cálidas), desaparecerían, y por encima de 1.5°C, hasta el 99% de los arrecifes de coral tropicales de todo el mundo morirían. El colapso de ecosistemas como los arrecifes de coral, de cuyos servicios dependen tantas especies y comunidades humanas, sería devastador. Podría provocar el colapso de las pesquerías, la reducción del acceso a los alimentos, pérdidas económicas derivadas de la pesca y el turismo, el deterioro de las prácticas tradicionales y culturales, y la reducción de la protección de las costas, causando trastornos sustanciales en los sistemas socioeconómicos. En tierra, alcanzar 1.5°C también provocaría la desaparición del 49% de los glaciares de todo el mundo, contribuyendo a la subida del nivel del mar, a las inundaciones y comprometiendo el acceso al agua dulce de hasta 2.000 millones de personas.

Superar 1.5°C también aumentaría el riesgo de que se produjera un efecto cascada de puntos de inflexión, ya que el cruce de un punto de inflexión podría inducir el desencadenamiento de otros. Los estudios sugieren que, bajo los niveles actuales de calentamiento global, ya se observan elementos de inflexión interactuando entre sí. Por ejemplo, la pérdida de la capa de hielo de Groenlandia, debido al creciente calentamiento regional, está provocando una entrada de agua dulce en el Atlántico Norte, contribuyendo a una reciente ralentización de la circulación de Vuelco Meridional del Atlántico (AMOC, por sus siglas en inglés).

Si el calentamiento sigue aumentando, el rápido deshielo de la capa de hielo de

Groenlandia y una mayor ralentización de la AMOC podrían desencadenar sequías en la región africana del Sahel, acelerar la desertificación de la selva amazónica, perturbar el monzón del este asiático y provocar un aumento del calor en el Océano Antártico, lo que podría acelerar la pérdida de hielo en el hemisferio sur, empeorando el aumento del nivel del mar. Adicionalmente, los puntos de inflexión también podrían exacerbar aún más el calentamiento global a través de la liberación abrupta de CO₂ y otros GEI de nuevo a la atmósfera. Por ejemplo, en el Ártico, el aumento de los incendios en los bosques boreales subárticos podría hacer que estos ecosistemas pasaran de ser sumideros de carbono a fuentes de carbono, y el deshielo del permafrost podría liberar CO₂ y metano a la atmósfera.

Necesidad de reducción de las emisiones y transición energética.

El IPCC estima que, con las tendencias actuales de las emisiones de GEI, es posible que la temperatura media global alcance 1.5°C a corto plazo, pudiendo superar los 2°C en las próximas décadas. Según el Dr. Leon Hermanson, "un solo año de superación por encima de 1.5°C no significa que hayamos traspasado el umbral icónico del Acuerdo de París, pero sí revela que nos estamos acercando cada vez más a una situación en la que 1.5°C podría superarse durante un periodo prolongado".

Todas las vías globales que podrían limitar el calentamiento por debajo de 1.5 °C, "implican una reducción rápida y profunda y, en la mayoría de los casos, inmediata de las emisiones de gases de efecto invernadero en todos los sectores durante esta década". Como ha expresado el Co-presidente del IPCC, Hans-Otto, "Cualquier nuevo retraso en la acción mundial concertada y anticipatoria sobre adaptación y mitigación hará que se pierda una breve ventana de oportunidad que se cierra rápidamente para asegurar un futuro habitable y sostenible para todos".

Para limitar el calentamiento global por debajo de 1.5°C, las emisiones mundiales de GEI deben alcanzar su punto máximo antes de 2025 y reducirse al menos un 43% antes de 2030. Como lo indicó la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Inger Andersen, en el Prólogo del Informe sobre la Brecha de Producción 2021: **“una transición mundial que abandone los combustibles fósiles es primordial para evitar un cambio climático peligroso, salvar millones de vidas de la contaminación**

atmosférica, acabar con los perjuicios para las comunidades locales en las fronteras de extracción y proteger nuestra biodiversidad y nuestros ecosistemas.” El informe sobre la Brecha de Producción del 2021, resalta la necesidad de que los gobiernos realicen esfuerzos integrales para alejarse del uso de carbón, petróleo y gas, lo que implica el establecimiento de restricciones a la exploración hidrocarburífera.

El Informe indica que para limitar el calentamiento global en 1.5°C, la producción de petróleo y gas tendría que disminuir, como mínimo, aproximadamente en un 4% y 3% respectivamente cada año entre el 2020 y el 2030. (Página 15 del Informe). Así mismo, La Agencia Internacional de la Energía (IEA por sus siglas en Inglés)– a la cual Argentina se unió como miembro asociado en marzo de 2022), cuyo propósito es la coordinación de “políticas energéticas de sus países miembros con la finalidad de asegurar energía confiable, asequible y limpia a sus habitantes”, expresó contundentemente que “todos los proyectos futuros de combustibles fósiles deben ser desechados si el mundo quiere alcanzar las emisiones netas de carbono en 2050 y tener alguna posibilidad de limitar el calentamiento a 1.5C”

El Informe AR6 ilustra cómo las reducciones de las emisiones procedentes de la combustión de combustibles fósiles y de los procesos industriales han sido inferiores a los aumentos de las emisiones que aumentan en la industria, el suministro energético y el transporte.

El retraso de las medidas de mitigación aumentará aún más el calentamiento global y los sistemas humanos y naturales alcanzarán los límites de adaptación, afectando de forma desproporcionada a las comunidades en situación de vulnerabilidad.

El proyecto offshore tiene el potencial de convertirse en uno de los principales contribuyentes de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel regional. Por lo cual, en el contexto actual de la crisis climática y ecológica, continuar expandiendo y profundizando la extracción de hidrocarburos es sumir al país en un intrincado proceso de colapso climático muy crítico.

A pesar de la clara evidencia científica y del consenso político internacional de lo que es necesario para prevenir impactos climáticos irreversibles, las políticas y acciones del Estado Argentino para el año 2030, así como las metas, planes y programas domésticos están dirigidos a aumentar, en vez de disminuir, la dependencia energética en hidrocarburos, ignorando la

responsabilidad del Estado en materia climática, de derechos humanos y violando el deber de cuidado.

Recordemos que Argentina ha ratificado la ley 27520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, que se estaría incumpliendo con la aprobación de este proyecto.

Permitir la exploración petrolera, cuya única finalidad es la explotación de recursos hidrocarburíferos, asumiendo un riesgo climático y ecológico enorme es verdaderamente imprudente. El medio no justifica el fin. Poner en riesgo inminente a las generaciones futuras, argumentando que el objetivo es la transición energética es de una malicia sorprendente. Este sistema, este modelo extractivista, es el que bajo la premisa de terminar con el hambre y la pobreza nos ha traído lo contrario, más hambre, más pobreza y un agotamiento de los recursos naturales y los bienes comunes con el saldo de un pasivo ambiental que solo nosotros nos deberemos hacer cargo, nunca las empresas que solo comparten las pérdidas. Esta, claramente, no será la excepción, sino el mayor exponente de este modelo.

Una real transición no se logra manteniendo e incrementando las fuentes energéticas provenientes del carbón y petróleo, y como es en este caso, expandiendo la frontera hidrocarburífera mar adentro. Las opciones para detener el calentamiento global y favorecer a la mitigación del cambio climático son muchas. Pero sí está claro que ninguna de ellas es extender la frontera hidrocarburífera mar adentro o costa afuera. Es nuestro deber respetar el principio de equidad intergeneracional, protegiendo y entregando a generaciones futuras (humanas y no humanas) un medio ambiente sano, en las mismas oportunidades de desarrollo que nosotros hemos tenido.

El documento elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales y fue aprobado por el mencionado Consejo, por el que se da cuenta de los Principio Rectores sobre empresas y derechos humanos , A su vez, dicho Grupo de expertos presentó ante la Asamblea General, octubre de 2018 el documento denominado “Debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos –prácticas emergentes, desafíos y perspectivas futuras”, que fue aprobado mediante Resolución A/73/163, en la que se determina como principales obligaciones de la debida diligencia de la actividades empresariales que es el de “identificar, prevenir, mitigar los efectos sobre los derechos humanos”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre este particular dictó la resolución N° 3/21 sobre Emergencia Climática que establece en su artículo 1, “Los Estados deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero que reflejan la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático y garanticen que las inversiones públicas y privadas sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático”

El capítulo VI de esta resolución específica: art 34. “Toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad. De la misma forma, deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros.”

A su vez la CIDH elaboro a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA) el “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, en dicho documento se desarrollaron los diferentes estándares en materia de derechos humanos de la debida diligencia que el Estado debe exigirle a un tercero producto de la actividad económica que desarrolla y que puede impactar en el disfrute del derecho al ambiente sano, por ello sostiene que “comprende la debida diligencia en materia de derechos humanos que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno, la cual constituye un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo “a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos (...) poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. No sólo se debe prestar atención a la dimensión individual del derecho a un medio ambiente sano, también se requiere dotar de efectividad a su componente colectivo, en tanto interés de alcance universal e intergeneracional; asimismo se debe dar la debida protección a las características propias del medio ambiente como bienes jurídicos en sí mismos, independientemente de la conexidad con su utilidad para los seres humanos”

VIII) RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN A LOS

DERECHOS HUMANOS

Es menester mencionar una cuestión de absoluta relevancia: los órganos de protección de los derechos humanos, tanto del sistema Universal -Naciones Unidas- como el sistema Regional -Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte IDH plantean que los privados deben tener conductas de debida diligencia frente a las operaciones y/o actividades económicas que impacten en el derecho al ambiente sano. Cabe resaltar que en Argentina no existe ley de debida diligencia que obligue a los privados a respetar los derechos humanos en los estándares planteados, ello no obsta a que las Empresas de capitales estatales o con participación accionaria estatal, están obligados al cumplimiento de dichos estándares en función de la obligación que está contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en lo que hace a la obligación de respetar y garantizar los derechos que en el mencionado Instrumento Internacional se contemplan. A pesar de ello, el Estado argentino reconoce la plena vigencia de los acuerdos suscriptos: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/proteccion/ddhh-y-empresas>

La CIDH reconoce, desde ya, el derecho al desarrollo. Pero no a cualquier tipo de desarrollo, ni mucho menos al “mal desarrollo”.

El mencionado organismo, se expresa en el Punto 45 del “Informe CIDH de Empresas y DDHH”. Y dice claramente:

*“La CIDH ha tratado temas vinculados al derecho al desarrollo en diversos informes temáticos y de país³⁰. El valor particular del derecho al desarrollo es que este debe ser sostenible; para ello, **se debe poner necesariamente el centro de atención en el bienestar y derechos de las personas y comunidades más que en las estadísticas económicas y mercancías** teniendo en cuenta que la definición del derecho al desarrollo incluye el derecho a un proceso particular en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales³¹. Su incorporación de empresas y derechos humanos permitirá definir de mejor forma las responsabilidades de los distintos actores involucrados en tal*

³⁰ Ver, inter alia, CIDH. Pueblos Indígenas, comunicadas afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015; CIDH. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017; y, CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, párrs. 37-50.

³¹ ONU. Asamblea General. Declaración sobre el derecho al desarrollo. Resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986; Cuarto Informe del Experto Independiente en el derecho al desarrollo. UN Doc. E/CN.4/2002/WG.18/2, 20 de diciembre de 2001; Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. UN Doc. A/HRC/42/38, 2 de julio de 2019.

proceso, incluidas las empresas e instituciones de financiamiento e inversión, de conformidad con las normas de derechos humanos, **así como vincularlas a estrategias nacionales o globales sobre el tema, como es el caso de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**³². Conducir adecuadamente la realización de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en el marco de los procesos de desarrollo y la actividad empresarial requerirá, fundamentalmente, **empoderar a las personas y las comunidades como titulares de derechos, ponerlas al centro de cómo se concibe e implementa el desarrollo, asegurar su participación libre, aplicar el principio de no discriminación, así como distribuir equitativamente los beneficios del desarrollo. El crecimiento económico no es un fin en sí mismo, sino un componente más para la realización del derecho al desarrollo y los derechos humanos en general; el derecho al desarrollo entonces permite observar cómo Estados y empresas cumplen sus obligaciones y si los procedimientos seguidos son coherentes con el marco de los derechos humanos.**”

Acto seguido, continúa en el Punto 46, refiriéndose al Derecho a un medio ambiente sano

46. ***La CIDH y su REDESCA reafirman la relación estrecha entre los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el medio ambiente cuya interacción abarca innumerables facetas y alcances***³³; por ello, no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. ***Eso incluye el aseguramiento y respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. No sólo se debe prestar atención a la***

³² Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución No. 70/1. Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible. 25 de septiembre de 2015, pág. 3.

³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 47-55. Ver también: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. UN Doc. A/73/188, 19 de julio de 2018.

dimensión individual del derecho a un medio ambiente sano, también se requiere dotar de efectividad a su componente colectivo, en tanto interés de alcance universal e intergeneracional; asimismo se debe dar la debida protección a las características propias del medio ambiente como bienes jurídicos en sí mismos, independientemente de la conexidad con su utilidad para los seres humanos³⁴. En particular, a nivel regional, la REDESCA subraya la importancia de que los Estados ratifiquen y apliquen las disposiciones del conocido como Acuerdo de Escazú³⁵, **y subraya la obligación inmediata de los Estados de implementar estrategias y políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género para reducir las emisiones de efecto invernadero y los efectos del cambio climático, en la que se incluya las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente.**

No tenemos mucho para agregar. Lo expresado en este plexo normativo es contundente. Es tan contundente como evidente resulta el incumplimiento no solo por parte de las empresas, una de las cuales - YPF- se autodenomina actora responsable de la futura “soberanía energética” Argentina, sino del Estado en sí mismo, que no exige consideración alguna por parte del proponente, del impacto del proyecto Argerich en la policrisis climática.

Por ello, y en base a estas consideraciones, solicitamos se intime a las empresas proponentes a incorporar dentro de los EIA, a los fines de proveer una correcta información, los impactos que tanto del Pozo Exploratorio en sí mismo, como un pozo en funcionamiento según las características y resultados esperados, generaron en relación a la contribución de GEI y su efecto en relación al Cambio Climático.

IX) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA. CONTRACAUTELA.

En virtud de los hechos expuestos y de las falencias y omisiones que presenta el Estudio de Impacto Ambiental es menester el OTORGAMIENTO FAVORABLE DE LA NUEVA

³⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62; CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019; REDESCA. REDESCA saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático, 17 de abril de 2018, párr. 272-279.

³⁵ Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, fundando a continuación los recaudos para la procedencia de la misma.

A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Conforme lo expuesto el Proyecto Argerich-1 ha sido aprobado luego de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que presenta severas omisiones y errores, descartando impactos ciertos en los ecosistemas y sin un adecuado plan de gestión ni plan de contingencias que minimice los riesgos en tanto se produzca un indeseado accidente, todo lo cual fuera detallado en los acápites anteriores. Esta situación amerita la aplicación del principio precautorio conforme el art. 4 de la Ley General del Ambiente, “ cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “Acreditada la suficiente verosimilitud en el derecho y la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables -art. 232 del Código Procesal-, y por resultar aplicable el principio precautorio- art. 4 de la Ley 25675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el marco de la acción de amparoy, en consecuencia ordenar de manera provisional el cese de tales prácticas autorizadas por el Estado local demandado durante el último trimestre del año 2007, en cuanto los demandantes no han individualizado con precisión cuáles áreas de influencia de las comunidades que presentan, y han destacado especialmente durante el período mencionado se habría verificado un abrupto incremento en los pedidos de autorización a esos efectos..”

Efectivamente, la aplicación en el presente caso del Principio Precautorio, en tandem con el preventivo, trae como consecuencia la obligación de evitar los actuales y futuros daños de imposible reparación. En este caso, ello solo es posible decretando la cautelar aquí impetrada.

La tutela preventiva del ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del periculum in mora. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde

(Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

“El dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (CSJN, 23/11/95, "Grinbank c. Fisco Nacional" -IMP, 1996-A, 1217-; íd., 25/6/96, "Pérez c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" ; íd., 16/7/96, "Líneas Aéreas Williams SA c. Catamarca, Prov. de s/ interdicto de retener", (LA LEY, 1996-E, 544); íd., 16/7/96, "Frigorífico Litoral Arg. c. DGI s/ declaración de certeza" (LA LEY, 1996-E, 560). Ambos requisitos deben apreciarse en forma armónica, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho no es necesario ser tan exigente en la ponderación del peligro en la demora, y viceversa.”

La propia Jurisprudencia de la CSJN– que “...se exige una posibilidad razonable de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en que se funda la pretensión, y no la certeza absoluta, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, 30/5/95, "Baliarda SA c. Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa" (LA LEY, 1996-A, 558); íd., 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral SA c. Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa" ; íd., 22/5/97, "Empresa Distribuidora Sur c. Buenos Aires, Prov. de s/ amparo”).”.

Cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia, aunque en el presente caso la certeza existe.

El “humo de buen derecho” surge inequívocamente de la descripción de hechos y de los derechos conculcados por la inminente perforación del bloque CAN 100 mediante la resolución N° 7/2021, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN

La arbitrariedad de las resoluciones, que así la autorizan es clara y manifiesta, atentando contra el derecho humano a un ambiente sano y apto para las generaciones futuras, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener.

La acreditación sumaria del derecho surge del propio análisis del Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Declaración de Impacto, pues, éstas actuaciones no han tenido en miras el cumplimiento al plexo normativo Constitucional y Convencional tuitivos del medioambiente.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la

jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

También se cumplen en la especie los requisitos propios de las cautelares. La verosimilitud del derecho invocado surge de todo lo ya expuesto más arriba y el peligro en la demora estriba que al seguir con la exploración y explotación del bloque CAN 100 una sentencia ulterior nunca podría reparar de manera total e integral: “El dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (CSJN, 23/11/95, "Grinbank c. Fisco Nacional" -IMP, 1996-A, 1217-; íd., 25/6/96, "Pérez c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; íd., 16/7/96, "Líneas Aéreas Williams SA c. Catamarca, Prov. de s/ interdicto de retener", (LA LEY, 1996-E, 544); íd., 16/7/96, "Frigorífico Litoral Arg. c. DGI s/ declaración de certeza" (LA LEY, 1996-E, 560). Ambos requisitos deben apreciarse en forma armónica, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho no es necesario ser tan exigente en la ponderación del peligro en la demora, y viceversa”.

La propia Jurisprudencia de la CSJN afirma que “...se exige una posibilidad razonable de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en que se funda la pretensión, y no la certeza absoluta, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, 30/5/95, "Baliarda SA c. Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa" (LA LEY, 1996-A, 558); íd., 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral SA c. Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa" ; íd., 22/5/97, "Empresa Distribuidora Sur c. Buenos Aires, Prov. de s/ amparo").

Cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma menos riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia, aunque en el presente caso la certeza existe. La tutela preventiva del ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del *periculum in mora*. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para

proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

Al respecto, y a efectos de acreditar este requisito, nos remitimos a todo lo señalado ut supra para evitar reiteraciones innecesarias y señalamos que la ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta de los actos y omisiones detallados surge de su simple comparación con las normas de mayor jerarquía que señalamos que se les oponen.

Por todo lo expuesto, consideramos que hemos acreditado la verosimilitud del derecho alegado, considerándose, por otra parte, que "La verosimilitud en el derecho debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite" (CFCC, sala II, 20-9-88, "Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato", entre otros).

El perjuicio es actual e inminente, de lo que se desprende la fuerte verosimilitud del derecho invocado en razón de la ilegitimidad e irrazonabilidad de las resoluciones provenientes de la misma administración pública.

B) PERICULUM IN MORA: PELIGRO ACTUAL E INMINENTE PARA MAR ARGENTINO, LOS ECOSISTEMAS, LAS ESPECIES MARINAS VULNERABILIZADAS, EL CLIMA, Y LAS COMUNIDADES DE MAR DEL PLATA Y LA COSTA ATLÁNTICA.

El peligro en la demora es un requisito que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado. Sabemos que el océano es un bien ambiental sensible. Los elementos que lo componen e interactúan entre sí y la mínima afectación de uno de ellos puede llevar a una consecuencia que no se preveía o a su agotamiento. En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, repararlo, para volver la situación al estado inicial. Esto se da en mayor medida en relación a daños que a través del medio ambiente se provocan en la salud.

En este sentido, recordamos que los océanos afectan la atmósfera, el clima y los seres vivos. Son la principal fuente de vapor de agua en la atmósfera, influyen en las precipitaciones, proporcionan el agua dulce que necesitan las plantas y otros seres vivos, también absorben los

gases de la atmósfera como el dióxido de carbono, por lo que ayudan a controlar el calentamiento global, al menos mientras el dióxido de carbono permanezca en los mares. Influyen sobre el clima ya que sin océanos, habría oscilaciones de temperatura mucho mayores en toda la Tierra. Las temperaturas podrían caer cientos de grados por debajo del punto de congelación en el invierno. ¡En verano, los lagos y los mares podrían hervir! La vida tal como la conocemos no podría existir en la Tierra sin los océanos. Así también el mayor número de organismos vive en los océanos que en tierra. Los arrecifes coralinos tienen más diversidad de formas de vida que casi en cualquier otro lugar de la Tierra. Los océanos contienen la mayor parte de la biomasa en la Tierra.

El peligro en la demora para adoptar medidas preventivas y precautorias evitando la perforación sobre el bloque CAN 100 acarreará daños graves e irremediables, dado que se realiza una zona de alta producción fitoplanctónica que sostiene la cadena trófica del ecosistema marino argentino.

De tal forma, su protección y preservación resulta imperiosa teniendo presente la urgente preservación de los bienes y servicios ecosistémicos fundamentales desde la provisión de alimentos irremplazables, base de la diversidad biológica, la regulación del clima, y la mitigación del cambio climático.

Por último, cabe señalar que la cautelar solicitada no causaría ningún daño y en todo caso el inimaginable e inexistente daño que pudiera causar, el que solo admitimos como una hipótesis descabellada, es infinitamente menor al que produciría la ejecución de los actos aquí cuestionados con el daño irreparable al ambiente que implicarían, o bien por el riesgo que implica continuar con este estado de cosas.

A los fines de dimensionar adecuadamente de lo que estamos hablando, desarrollaremos, expandimos fáctica y científicamente la argumentación legal asociada a la solicitud de la cautelar y en particular, en relación al Peligro en la Demora. Remitimos además a lo expresado ut supra, en relación a la fecha cierta de inicio del proyecto en cuestión, pactada para enero de 2024.

C) CONTRACAUTELA

En atención de las características del presente proceso, solicitamos a VE. se dispense del cumplimiento del requisito de contracautela.

Nuestra parte está conformada por entidades sin fines de lucro; cuyo objeto principal es la defensa del medio ambiente, derecho expresamente protegido por el art 41 de la CN. Este no

es sólo un interés de mi parte, sino un interés de incidencia colectiva (art 43 de la CN) o interés difuso. Existe amplia jurisprudencia en esta materia según la cual puede otorgarse la medida cautelar sin contracautela.

La presente acción se entabla contra el Estado Nacional que por imperio del art 200 del CPCCN, goza de la exención de contracautela

Atento a dicha jurisprudencia, a la naturaleza de los intereses en juego en la acción y a que mi parte goza del beneficio de litigar sin gastos, solicitamos la eximición de otorgar contracautela.

En este aspecto es mayoritaria la doctrina ha expresado que no corresponde fijar contracautela para el dictado de una medida cautelar destinada a suspender trabajos de construcción en el ámbito de un amparo ambiental. Así, Peyrano ha señalado que dada la particularidad de estas cuestiones, el carácter de los bienes tutelados y la incidencia muchas veces general e indiferenciada de las afectaciones, operarán para acortar o incluso, disculpar, la exigencia de estos recaudos. En el mismo sentido Camps enseña que si se trata de medidas cautelares protectorias entendemos que como regla no se requiere caución alguna. La verosimilitud de que exista amenaza o trasgresión de un derecho de incidencia colectiva, sumada a la acreditación de la necesidad imperiosa de que se modifique o mantenga en su caso la situación para evitar concretos detrimentos, da base suficiente a que el pedimento se satisfecho sin que quien lo reclama tenga que brindar contracautela (citado por Cafferata, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, T I; LL, 2012, pág. 635).

Subsidiariamente, para el caso que VE. no comparta dicho criterio, solicitamos se concedan las medidas solicitadas en base a la caución juratoria que dejamos prestada en autos por medio de la presente, en virtud del interés público que persigue la acción.

Tal como se ha dicho en importante precedente “Villivar c/ Provincia de Chubut”: “Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento” (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985). Más, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente? La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad.

En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: "La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530).

Por otra parte, "si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las funciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, 09/02/95, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175)." (Cámara CARLOS S. MARGARA RANDAL C. ROWLANDS- BENJAMÍN MOISÁ REGISTRADA BAJO EL N° 28 DEL AÑO 2003 AUTOS: "VILLIVAR, Silvana Noemí c/ PROVINCIA del CHUBUT y otros s/ Amparo s/ Incidente de apelación" (Expte. N° 50/03 CANO)

Al respecto se ha establecido que "no cabe descartar de plano la admisibilidad de la caución juratoria y sí aceptarla en los casos de máxima verosimilitud (tal como ha corroborado implícitamente la Ley 22.434)" (CNCiv, sala D, 11/08/81, LL, 1983-b-753; 18/08/82, LL, 1983-a-558; 26/04/83, LL 1983-C-368; 07/06/83, LL, 1983-d-213; 23/10/85, LL, 1986-A-465; CNCiv, sala F, 25/07/84, "Sacco c. Cernadas"; CNCom, sala A, 18/08/83, "Trincado c. Astrisky"; CnCom, sala E, 18/06/84, "Palmerira c. Pio"). Sobre todo en casos en que la protección constitucional se constituye en un cuerpo normativo vacío, al configurar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mencionados supra y conforme a la

verosimilitud del derecho del presente caso, consideramos que cabe en autos acceder a las medidas solicitadas sin necesidad de contracautela.

X) MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS OTORGADAS FAVORABLEMENTE POR LA JUSTICIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA.

Cabe destacar que durante el proceso en autos, VS, el 11.1.2022 dictó una medida cautelar, ordenando la inmediata **SUSPENSIÓN** del proyecto proyecto **“ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 100 - CAN 108 - CAN 114”**, notificando a Equinor Sucursal Argentina S.A. que debe **ABSTENERSE** de iniciar las tareas de exploración vinculadas al proyecto referido hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Frente a ello, el 3.6.2022, la Cámara Federal de Apelaciones resolvió dejar sin efecto la medida cautelar dictada por el Juez de Primera Instancia, reemplazándola por otra cautelar que condiciona el avance del proyecto al cumplimiento de determinadas medidas que debía elaborar y aprobar la parte demandada. Esas medidas fueron presentadas por la Secretaria de Cambio Climático, mediante la resolución 7/22 del 5.8/2022.

Devueltas las actuaciones a primera instancia, tras los cuestionamientos de nuestra parte demandante y el examen de VS., el 18.10.22 resolvió mantener la medida cautelar vigente dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, con fundamento en el incumplimiento de los recaudos exigidos por la Cámara en los puntos II.1’ y II.4’ de la resolución citada.

Mencionamos estos antecedentes por varias razones:

1) El dictado, por VS., de la resolución de fecha 14/01/2021, que dispuso la acumulación por conexidad (arts. 188 y sigs. del CPCCN) de las causas **“GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. nro. 58/2022); **“ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS s/AMPARO LEY 16.986”** (Expte. nro. 70/2022), **“MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTAN c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. nro. 98/2022) y **“FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL** (Expte. nro. 105/2022).

2) Por la reiteración de la identidad de los sujetos demandados, es decir, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN y SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.**

3) Por tratarse de proyectos de perforación y exploración sísmica - adjudicados a **EQUINOR** e **YPF** respectivamente, sobre la **CUENCA ARGENTINA NORTE (CAN)** en el marco general del **CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS COSTA AFUERA, aprobado por Decreto N° 872, del PODER EJECUTIVO NACIONAL**, el pasado 1° de octubre de 2018

4) Por ser, finalmente, el citado **CONCURSO INTERNACIONAL** aprobado en cuanto a su procedimiento de adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319, que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited, aprobado por la **resolución N° 276**, del 16 de mayo de 2019.

Todas las razones enumeradas anteriormente contienen extensas y fundadas exposiciones de **HECHO** y de **DERECHO**, que deben ser consideradas a la hora de VS. decidir sobre el otorgamiento de la **NUEVA MEDIDA CAUTELAR**.

XI) RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE LA CSJN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN

Resulta importante considerar los antecedentes dictados por la Cámara Federal. La Sentencia Interlocutoria de la CAM. FED. de MARDEL, en su punto IX - Pag. 16-28 (3-6-22) que si bien dejó sin efecto la primera cautelar otorgada favorablemente por el Juez Martin, hizo un examen sobre la EAE y ordenó una DIA Complementaria donde, entre otros requisitos - según la parte resolutive - "4) Deberán incluirse, analizarse y sopesarse en forma conglobada, el ámbito espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica el presente proyecto, atendiendo a los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, descritos en los Considerandos IX) y X.4) de la presente resolución".

"Es entonces en tal contexto, que si bien la EAE se exhibiría aquí como instrumento idóneo para desarrollar una proyección de los posibles impacto acumulativos que se deriven del desarrollo del emprendimiento, a modo de complemento de la Declaración de Impacto Ambiental, que también deberá realizarse respecto de la propuesta, su utilización ha sido discrecionalmente desechada por la autoridad de aplicación".

"Entendemos nosotros que si se hubiera llevado a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica, tal herramienta de gestión ambiental hubiera permitido incorporar la

variable ambiental y la sustentabilidad en general, en el análisis de planes, políticas y programas"

"Aun luego de lo señalado, advertimos que al dictar la Res. 434/2019, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo sustentable, omite propiciar la realización de una EAE, a fin de evaluar la acumulación escalonada (no simultánea) de los impactos ambientales de forma agregada, incremental y/o sinérgica, en tanto pudiesen producir un impacto acumulativo al medio ambiente, como instrumento adecuado para abordar el análisis de los probables impactos acumulativos de la exploración sísmica en las distintas áreas del Mar Argentino, sujetas a concesión".

XII) ROL DEL JUEZ AMBIENTAL

La defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la judicatura. El juez debe actuar, en su plenitud, con los poderes inherentes a la dirección material del proceso. Para la real vigencia de los derechos ambientales, los magistrados deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieran, dejando de lado concepciones obsoletas, y buscando expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones. Se trata del tiempo de las "cortes verdes" y, principalmente, de los "jueces verdes", (CAFFERATTA, Néstor A., El tiempo de las cortes verdes, en L. L. del 21-3-2007, p. 8).

En esta materia más que en ninguna otra, la participación activa del juez resulta indispensable. El juez no puede ser neutro, debe ser partícipe de la necesidad de preservar el medio ambiente, (MORELLO, Augusto M. y CAFFERATTA, Néstor, Visión procesal de cuestiones ambientales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 161 y ss.).

Eduardo Pigretti afirma categóricamente que en estos procesos el juez es parte porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura y que el aire que respira mantenga esa condición. El juez es interesado y por ello se exige un juez activo-protagonista, (Derecho Ambiental profundizado, La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 10-45). El juez es, antes que juez, ciudadano.

El juez interviniente podrá (mejor dicho "deberá") disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (art. 32, ley 25.675). En materia ambiental es rol

irrenunciable del juez una participación activa suya con miras a la protección del ambiente, ámbito donde debe buscarse más prevenir que curar, (CAPELLETTI, Mauro, La protección de los intereses colectivos y de grupos, en Conferencia pronunciada en la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, N° 106, enero-junio de 1971, p. 76).

En la presente causa, el juez interviniente, en cualquiera de sus instancias, tiene el deber de actuar como “juez ambiental”, con obligaciones y facultades distintas que las conferidas para un caso civil, o administrativo. Aquí el juez, por mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, “ACUMAR s/ordenamiento territorial” CSJ 641/2011 (47-A) /CS1 02/06/2015, Fallos: 338:435), debe impulsar el proceso garantizando la protección del ambiente con un enfoque y una manera de actuar acordes con la materia, de manera enérgica.

Teniendo presente las enseñanzas del maestro Néstor Cafferatta, entendiendo lo siguiente: "muchas veces los fallos ambientales más relevantes son cautelares que conmueven las estructuras clásicas de las medidas preventivas judiciales, y que responden a la firme voluntad de la magistratura interviniente de lograr acceder a la verdad material de los hechos controvertidos, evitando situaciones de daño ambiental que se consideran irreversibles, o graves”.

XIII) REALIZA RESERVA POR CASO FEDERAL

Para el supuesto de que V.S. no haga lugar al presente mi parte realiza la reserva del caso Federal.

De rechazarse la cautelar se estarían violando garantías Constitucionales especialmente respecto del art. 41 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, puesto que la ejecución de la perforación en el CAN_100 causaría daños irremediables al ambiente que no fueron contemplados en los estudios presentados ni en la Declaración de Impacto Ambiental. Ello es violatorio de los principios ambientales y del derecho humano al ambiente consagrado en el art. 41 de la C.N. y en los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía Constitucional.

En este sentido, es aplicable el antecedente de la CSJ en autos “Mamani” (Fallos 340:1193) donde la CSJN habilitó la vía extraordinaria en vías de preservar lo que denominó como “derecho federal aplicable” (Considerando N° 3), interpretando las disposiciones de las

Leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales (en el caso, especialmente, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Bosques N° 26.331) contienen “**intereses federales relevantes**”. Como ha afirmado la doctrina sobre este fallo: “La novedad de ‘Mamani’ es que, por contener los presupuestos mínimos derecho federal estricto, ello obliga a abrir la instancia de revisión ante la corte vía recurso extraordinario federal en defensa de intereses ambientales de la materia, a los que se refiere como derecho federal aplicable” (Esain, José: “Ley General del Ambiente. Comentada. Condordada. Anotada. Buenos Aires. Abeledo Perrot. Tomo 1. Pág. 450).

XIV) PRUEBA:

A) DOCUMENTAL:

Se acompaña la siguiente documental para su reconocimiento:

- 1) Resolución 19/2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación
- 2) Resolución 17/2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación
- 3) Resolución 65/18 Secretaría de Energía del Ministerio Economía de Nación
- 4) Resolución 276/19 Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de Nación.
- 5) Evaluación de Impacto Ambiental encomendada a la empresa.
<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/equinor-can-100-pozo-argerich#2>
- 6) Anexo I CIDH Informe Industrias Extractivas
- 7) Anexo II CIDH Empresas y DDHH
- 8) Anexo III Principios rectores de Empresas y DDHH
- 9) Anexo IV Responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH

B) INFORMATIVA

- 1) Al Ministerio de Exteriores de Nación a fin de que informe y remita: 1) todo tipo de comunicación y/o notificación que se haya realizado a la

República Oriental del Uruguay y a la República Federativa de Brasil respecto del proyecto Argerich-1, y, comunicando los eventuales riesgos eventuales de daño marítimo y costero. 2) Informe si se realizaron simulaciones del peor escenario posible y comunicaron el mismo 3) Si se dio intervención al órgano binacional de aplicación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, 4) Si se dio la comunicación del art. 50 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo; 5) Indique también si se respetaron los volúmenes de distribución establecidos en el art. 43 del mismo Tratado; 6) Acompañe toda la documental de dicho intercambio y ejercicio de reciprocidad científica como sus conclusiones y actas de la Comisión Administradora, en el caso que nos ocupa.

2) A la Embajada de Uruguay a fin de que informe respecto de cualquier tipo de comunicación referida: a) a la fecha de inicio del proyecto, b) a los posibles impactos costeros y marítimos que provocará el Proyecto Argerich-1.; c) si se han requerido Estudios de Impacto Ambiental al Estado Argentino que comprenda la simulación de la peor situación y que comprometa medidas de prevención y eventualmente de minimización de daños, d) Si se dio comunicación al órgano binacional de aplicación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, e) Si se dio intervención al órgano binacional de aplicación del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, f) Si se dio la comunicación del art. 50 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo; g) Indique también si se ha tenido en cuenta los volúmenes de distribución del recurso hidrocarburífero, establecidos en el art. 43 del mismo Tratado, h) Acompañe toda la documental de dicho intercambio y ejercicio de reciprocidad científica como sus conclusiones y actas de la Comisión Administradora, en el caso que nos ocupa, e) Acompañe toda la documental de dicho intercambio y ejercicio de reciprocidad científica como sus conclusiones y actas de la Comisión Administradora, en el caso que nos ocupa.

3) A la Embajada de la República Federativa del Brasil a fin de que informe respecto de cualquier tipo de comunicación referida: a) a la fecha de inicio del proyecto. b) a los posibles impactos costeros y marítimos que provocará el Proyecto Argerich-1.; c) si se han requerido Estudios de Impacto Ambiental al

Estado Argentino que comprenda la simulación de la peor situación y que comprometa medidas de prevención y eventualmente de minimización de daños, d) Acompañe toda la documental de dicho intercambio y ejercicio de reciprocidad científica como sus conclusiones y actas de la Comisión Administradora, en el caso que nos ocupa.

XV) PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicitamos:

- 1) Que nos tenga por presentados, en el carácter invocado.
- 2) Que VS. tome conocimiento de los **HECHOS NUEVOS EXPUESTOS Y DENUNCIADOS.**
- 3) **QUE HAGA LUGAR A LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, DISPONIENDO, HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN AUTOS, LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 19/2022 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022 dictada por MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN.**

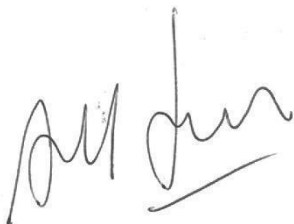
Téngase Presente, resuélvase de Conformidad, que será justicia ambiental.



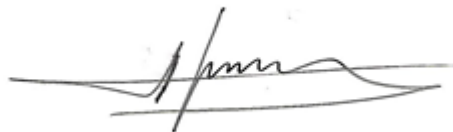
Natalia Machaín - GREENPEACE



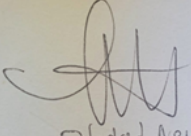
Gustavo Huici - SURFRIDER



Alfredo Tortora - ASA
FPN



Jose María Musmeci -

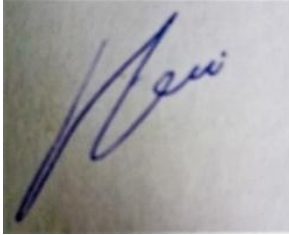


Soledad Arenaza
MF 28 505 497

Maria Soledad Arenaza Doxrud - MAR
KULA



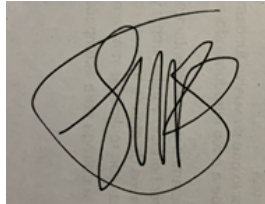
Leonardo Mustafa El Abed -



Armando Oviedo - AGASURF

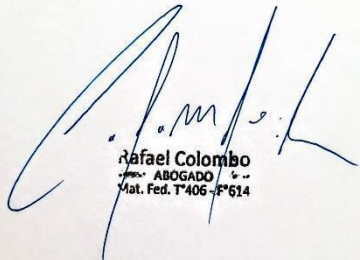


Lucas Micheloud - AAdeAA



Julieta Mirella Paladino Ottonelli - **ECOS DE MAR**

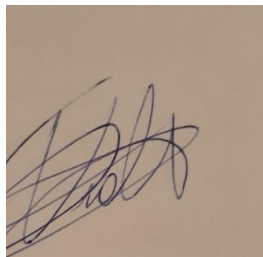
FIRMAS DE ABOGADOS PATROCINANTES:



Rafael Colombo
ABOGADO
Mat. Fed. T°406 - F°614



Gonzalo Vergez
Abogado
MF T.703 F.548
MP T.XVI F.374 CAMDP



Dr. Enrique Viale